

12
20



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**LA SITUACION JURIDICA DEL MENOR EN EL
DERECHO SUCESORIO AGRARIO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ALEJANDRO ANTUNA GONZALEZ



ASESOR DE TESIS: LIC. RUBEN GALLARDO ZUNIGA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO



1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Abraham y Oliva que gracias a Dios aún cuento con ellos y por su empeño y dedicación a sus 6 hijos.

Hoy en mi padre reconozco la honestidad, la honrade z y la responsabilidad.

En mi madre encuentro el amor, cariño y la compren sión.

Por eso y muchas otras cosas.

**GRACIAS A DIOS
Y A USTEDES.**

A MI ESPOSA Y MIS HIJOS:

LIDIA: Has sido el faro que ha guiado mi camino en esos momentos de obscuridad y debilidad, mi reconocimiento, - como la mejor mujer, la mejor esposa y la mejor amiga.

Gracias mi Amor

SARAHÍ: Fuiste la primer ilusión que Dios me dió, y el primer eslabón en la creación de mi familia.

Te quiero hija

ANA LUCIA: Mi lucecita como te digo: El segundo eslabón de mi familia.

Te quiero hija

ALEJANDRO ABRAHAM: Tal vez en este momento no sepas el significado de estas palabras, pero espero en Dios algún día leer unas palabras como estas en tu trabajo de Tesis, tú fuiste mi primer gran susto, a Dios le doy - gracias de que te tengo.

Te quiero hijo

A MIS HERMANOS:

ALFONSO, AGUSTIN, ANGELINA, ARTEMIO, ADOLFO, que
juntos hemos creado una familia y sobre to
do una gran comunicación entre todos.

Los quiero mucho.

A MIS SOBRINOS:

Alfonso, Guillermo Antuna Castillo

Sintía, Karla Antuna Rojas

Norma, Yadira, Jorge Antuna Rivera

Alejandra, Fernanda Antuna Martínez

Anahí, Sandra y Adolfo Antuna Romero

A MIS AMIGOS:

Mario Pedraza Flores, Ignacio Rentería Alcántar
Roberto Carmona Reyes, Héctor Venegas Becerra
Pedro Fonseca Mireles, Alberto Heredia Avalos.

A MIS COMPANEROS:

César Miguel, Abraham, José, Rolando, Constantino,
Consuelo, Gilberto, Graciano, Fernando, Miriam,
Víctor, Erasto, Martha, Edna, Lichita, Enrique,
Germán, Alejandri.

IN MEMORIA DE MI AMIGO

Alfredo

Castillo

Piña

AL LIC. ENRIQUE JACOB ROCHA:

A quien le debo la oportunidad de conocer
los ámbitos políticos en Naucalpan.

Mi reconocimiento y mi respeto y por siempre
mi lealtad.

A MI ASESOR:

LIC. RUBEN GALLARDO ZUNIGA,

Lic. encuentro en usted al profesor que con una sola palabra da la confianza al alumno y en forma personal agradezco los consejos para la elaboración de este trabajo.

A MI PAIS Y EN ESPECIAL A LA UNAM, ENEP ACATLAN.

Quien me dio la oportunidad de iniciar y
terminar mis estudios y a todos y cada -
uno de mis Profesores.

Mis Respetos.

A MI AMIGO :

Dr. Roberto García Sevilla

A MIS AMIGOS DEL SUTEYM:

Dip. Fed. Agustín Jordán Arzate

Jorge Velázquez Colín

Lic. Jesús González Ramírez

David Parra Sánchez

"LA SITUACION JURIDICA DEL MENOR EN EL DERECHO
SUCESORIO AGRARIO"

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA SITUACION JURIDICA DEL MENOR
EN EL DERECHO SUCESORIO

	pág.
1.1.- Derecho Romano.	5
1.1.1.- Concepto de persona.	7
1.1.2.- El derecho de familia.	13
1.1.3.- El derecho hereditario.	17
1.1.4.- Condición jurídica de los menores.	20
1.2.- Derecho Azteca.	23
1.2.1.- Derecho de las personas.	24
1.2.2.- La familia.	26
1.2.3.- La patria potestad.	28
1.2.4.- Situación de los menores.	29
1.3.- Derecho hispánico antiguo.	31

CAPITULO SEGUNDO
EL MENOR DE EDAD EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES
QUE HAN ESTADO VIGENTES EN MEXICO

2.1.- Legislación aplicable en el periodo 1821-1870.	34
2.2.- Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1870.	42
2.3.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.	47
2.4.- Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.	50

CAPITULO TERCERO
LOS DERECHOS DEL MENOR EN LA
LEGISLACION AGRARIA

3.1.- Legislación vigente en el periodo 1917-1934.	62
3.2.- Código Agrario del 22 de Marzo de 1934.	67
3.3.- Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940.	72
3.4.- Código Agrario del 30 de Diciembre de 1942.	77
3.5.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.	81

CAPITULO CUARTO
EL DERECHO SUCESORIO DEL MENOR
EN LA LEY AGRARIA DE 1992

4.1.- El nuevo Artículo 27 Constitucional.	93
4.1.1.- Iniciativa de reformas al Artículo 27 Constitucional.	94
4.1.2.- Proceso legislativo de aprobación.	96
4.2.- La nueva Ley Agraria.	98
4.2.1.- Iniciativa de Ley Agraria.	99
4.2.2.- Proceso legislativo de aprobación.	100
4.3.- Capacidad agraria individual.	103
4.4.- Derechos agrarios individuales.	106
4.4.1.- La sucesión agraria.	107
4.4.1.1.- Sucesión Testamentaria.	107
4.4.1.2.- Sucesión Intestamentaria.	108

CAPITULO QUINTO
EL DERECHO SUCESORIO DEL MENOR EN LA LEY AGRARIA
Y SU DIFERENCIA CON EL DERECHO SUCESORIO CIVIL

5.1.- Organización del matrimonio.	117
5.2.- Consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges.	115
5.3.- Facultad del ejidatario (a) para designar sucesor preferente.	118
5.4.- Posibles soluciones.	121
CONCLUSIONES.	126
BIBLIOGRAFIA.	131

INTRODUCCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en caso de sucesión legítima tienen derecho a heredar: los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario. Observamos que en primer lugar se encuentran los hijos. Ahora bien, en materia agraria, el artículo 17 de la nueva Ley Agraria menciona que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual designará sucesor preferente, pudiendo designar al cónyuge, a la concubina (o) a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Lo anterior nos parece incorrecto, pues de acuerdo con este artículo los hijos pueden quedar excluidos de la sucesión. Esto se presentará cuando el ejidatario (a) no lo designe como sucesor preferente.

La situación es más grave cuando los hijos son menores de edad; terminar con esta injusticia es el objetivo de nuestra investigación la cual se encuentra estructurada de la siguiente manera:

En el Capítulo Primero, analizamos los antecedentes de la situación jurídica del menor en el derecho sucesorio, para tal efecto nos remontamos al Derecho Romano y estudiamos los conceptos de: persona, familia, la herencia y la condición jurídica de los menores. Asimismo, nos referimos al Derecho Azteca del cual extraemos los conceptos de: persona, familia, patria potestad y la situación de los menores. Concluimos este primer apartado con un breve análisis del derecho hispánico antiguo todo ello en relación con el derecho sucesorio.

En el Capítulo Segundo, el objeto de nuestro estudio son las legislaciones que han estado vigentes en México y los aspectos referentes al menor de edad. De esta manera nos avocamos al periodo comprendido de 1821 a 1870; el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870; llegamos al Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, y concluimos el apartado con el análisis del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Los derechos del menor de edad que han contemplado las diferentes leyes y códigos agrarios, es el objeto de estudio en el Capítulo Tercero. Para llevar a buen fin nuestro propósito nos referimos a la legislación vigente en el transcurso de los años 1917 a

1934; el Código Agrario del 22 de marzo de 1934; el Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940; el Código Agrario del 30 de diciembre de 1942, hasta llegar a la Ley Federal de Reforma Agraria de - 1971 expedida por el titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Luis Echeverría Alvarez.

Toda la cuestión relativa a la situación del menor en la Ley Agraria, lo contemplamos en el Capítulo Cuarto, de esta manera realizamos una cronología de la Iniciativa de Reformas al artículo 27 Constitucional en materia agraria y su correspondiente proceso legislativo de aprobación; igual estudio hacemos de la Ley Agraria. Asimismo, tratamos sobre la capacidad agraria individual, los derechos agrarios individuales. Punto importante que también tratamos es la cuestión de la sucesión en materia agraria, de la cual podemos adelantar que se subdivide en sucesión testamentaria y sucesión Intestamentaria.

Finalmente, en el Capítulo Quinto ocupa nuestro análisis la - situación del derecho sucesorio del menor en la Ley Agraria y su - diferencia con el derecho sucesorio civil. Asimismo, hablamos de - la organización del matrimonio; de las consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges y, de la facultad del ejidatario (a) para designar sucesor preferente. Como punto final, pasamos a formular las posibles soluciones para terminar con esta injusticia que se comete en contra de los hijos menores de edad del ejidatario fallecido.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA SITUACION JURIDICA DEL MENOR
EN EL DERECHO SUCESORIO

1.1.- Derecho Romano

1.1.1.- Concepto de persona

1.1.2.- El derecho de familia

1.1.3.- El derecho hereditario

1.1.4.- Condición jurídica de los menores

1.2.- Derecho Azteca

1.2.1.- Derecho de las personas

1.2.2.- La familia

1.2.3.- La patria potestad

1.2.4.- Situación de los menores

1.3.- Derecho hispánico antiguo

1.1.- Derecho Romano

El Derecho Romano es el conjunto de disposiciones jurídicas - que rigieron a la comunidad política romana desde su fundación (753 a. C.) hasta la muerte del emperador Justiniano. A pesar de que el Derecho Romano no es el Derecho más antiguo que se conoce, presenta en sus fuentes, concepciones e instituciones, ciertas particularidades que lo hacen aparecer como autónomo e inconfundible frente a los otros Derechos de la antigüedad. (1)

Varias son las razones por las cuales el Derecho Romano traspasó los límites de su esfera de vigencia positiva y adquirió una trascendencia histórica y universal que se sobrepusieron al tiempo y al espacio, entre ellas citaremos a las siguientes:

a).- Surgió y se transformó no por obra de la razón abstracta como un producto lógico, sino al calor de las circunstancias económicas, políticas, religiosas, permitiéndonos así observar como responde un sistema jurídico ante los grandes cambios sociales.

b).- Recibió los Derechos de algunos pueblos e influyó en otros de manera esencial, sentando las bases del fenómeno de la recepción.

c).- Debido a su vigencia en el tiempo y a su extensión en el espacio, permite ver la transformación de un Derecho que reguló des

(1) BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. Editorial Textos Universitarios. UNAM. 1ª. Edición. México. 1982. p.15

de la pequeña sociedad agrícola que fundó Roma hasta el gobierno - que dominó pueblos de Europa, Asia y Africa. Monarquía. República, e Imperio absoluto son las formas políticas de las cuales brotó el Derecho arcaico y rigorista; un Derecho lógico, sistemático y equitativo.

d).- Nunca antes y nunca después los juristas han tenido la - oportunidad de participar tan directamente en la formación del Derecho como la tuvieron los jurisprudentes romanos.

e).- Gracias a la obra compilatoria de Justiniano, el Corpus - Iuris Civilis, conocemos gran parte de las disposiciones normativas de diversas épocas del Derecho Romano, mismas que inspiraron y sirvieron de base al movimiento codificador del siglo XIX.(2)

Los compiladores del Código Napoleónico, modelo de otros Códigos Civiles, entre ellos el nuestro, siguieron la concepción romana.

Por las razones expuestas, el Derecho Romano ayuda al estudiante de Derecho y al profesional a completar su cultura histórica-jurídica, a afinar su intuición jurídica, a comprender otros sistemas jurídicos y a conocer los antecedentes del derecho positivo mexicano. Es importante para nuestra Tesis, pues al compararlo con las instituciones de nuestro vigente Código Civil, observamos que hay partes que fueron trasladadas a nuestro Derecho: Obligaciones, propiedad, posesión, accesión, tutela, derecho sucesorio, etc.

(2) BIALOSTOSKY, Sara. ob. cit., p.20

1.1.1.- Concepto de persona

La palabra persona no constituyó originalmente un concepto jurídico en Roma. Se llamaba *facies persona* a la máscara con que los actores se cubrían el rostro para caracterizarse, para reforzar y proyectar su voz hacia el público.

El concepto jurídico de que se trata fue integrándose a través de diversas transformaciones. Inicialmente se designó con el nombre de persona al actor que llevaba la citada máscara y también al personaje representado en la escena. Posteriormente en sentido figurado, se aplicó este vocablo a los actores de la vida social y jurídica, esto es, a los hombres considerados como sujetos de Derecho. En la época de Teodosio II se precisó completamente el sentido jurídico del término, contraponiendo el concepto de persona al esclavo.⁽³⁾

Respecto de la última etapa de la integración del repetido concepto, el Tratadista Eugene Petit señala que: se empleó para expresar el papel que un individuo puede representar en sociedad; por ejemplo, la persona del jefe de familia, la persona del tutor. Pero estas personas sólo interesan a los jurisconsultos en el sentido de los Derechos que puedan tener y obligaciones que les sean impuestas.

(3) HOFFMAN Elizalde, Roberto. Antecedentes históricos de la posición jurídica del menor en el derecho sucesorio. Editorial UNAM. 1ª Edición. México. 1992. p. 11

En otra significación más extensa, se entiende por persona todo ser susceptible de Derechos y Obligaciones.

Según el autor en consulta, los jurisconsultos distinguían dos divisiones de las personas:

La primera, que es la más extensa, distingue los esclavos y - las personas libres. Aparte de algunas diferencias en detalle, los esclavos tienen en Derecho, sobre poco más o menos, la misma condición. Las personas libres, por el contrario, se subdividen, por una parte en ciudadanos y, por otra en ingenuos y libertinos.

La segunda, se aplicó a las personas consideradas en la familia. Las unas son alieni juris, o sometidas a la autoridad de un jefe; las otras sui juris, dependen de ellas mismas.⁽⁴⁾

Otro tratadista clásico de esta materia Rodolfo Shom, apunta que: para el Derecho Privado, ser persona significa "tanto como poder tener propiedad, crédito y deudas". Consecuentemente, en opinión del propio especialista, persona es un sujeto capaz de tener patrimonio. Hay dos clases de personas en el sentido del Derecho Privado: físicas y jurídicas. Persona física es todo hombre capaz de tener patrimonio; persona jurídica es un sujeto capaz de tener patrimonio; persona jurídica es un sujeto capaz de tener bienes y que no es un hombre (por ejemplo, el Estado, el Municipio). (5)

(4) PETIT, Eugene. Tratado elemental de derecho romano, trad. José Fernández González. Editorial Epoca. 1a. Edición. México. 1977. p.75.

(5) SHOM, Rodolfo. Historia e Instituciones del derecho privado romano. Trad. Pablo Dorado. Editorial Revista de Derecho Privado. 7a. Edición. Madrid, España. 1953

En el desarrollo de nuestra exposición adoptamos la precedente división de las personas propuesta por el jurista Eugene Petit, y para el tema fundamental de esta investigación prestaremos especial atención al segundo grupo que distingue a las personas dentro del núcleo familiar, en especial a los alieni juris.

Consideradas dentro de la institución familiar las personas se diferenciaron en dos categorías: sui juris y alieni juris. Se designó alieni juris, en dicho sentido, a la persona sometida a la autoridad de otro. Este poder en el Derecho clásico tuvo cuatro formas:

- 1.- La autoridad del señor sobre el esclavo.
- 2.- La patria potestad, autoridad paternal.
- 3.- La manus autoridad del marido, y a veces de un tercero sobre la mujer casada.
- 4.- El mancipium, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre. La manus y el mancipium cayeron en desuso bajo Justiniano. (6)

Aplicado a los seres humanos, el Derecho Romano, en general empleó la palabra familia en dos sentidos diversos. Según el jurisconsulto Eugene Petit: en el sentido propio se entiende por familia do

(6) PETIT, Eugene. ob. cit., p. 95

mus, la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único. La familia comprende, pues, el paterfamilias, que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad - paternal y la mujer in manu que está en una condición análoga a la de una hija (loco filiae). La palabra familia se aplica también a - las cosas para designar; bien sea el conjunto del patrimonio o bien la totalidad de los esclavos pertenecientes a un mismo amo.(7)

De acuerdo al Doctor Raúl Lemus García, la familia romana era una agregación particular en el orden político, en el religioso y - en el privado. En efecto, la primera familia romana estaba organiza da como una sociedad político religiosa, en la que el paterfamilias, en su calidad de juris, dirigía como sacerdote el culto doméstico; como magistrado de la domus castigaba a los miembros que le estaban sujetos, en su condición de alieni juris; y como propietario único disponía libremente del patrimonio familiar. En esa virtud, la persona, desde el punto de vista del status familiae, podía tener la - calidad o bien de sui juris o ya de alieni juris, según estuviese - o no sujeto a potestad respectivamente.(8)

La familia se componía de ascendientes y descendientes por un lado, y de parientes colaterales por otro. Los ascendientes y des-- cendientes eran parientes unos de otros en línea directa; los unos

(7) PETIT, Eugene. ob. cit., p. 96.

(8) LEMUS García, Raúl. Derecho Romano (Personas-Bienes-Sucesiones). Editorial LIMSA. 1a. Edición. México. 1964. p. 13.

procedían de los otros. Los parientes colaterales eran parientes - unos de otros en línea transversal (línea transversal u oblicua); dependían todos ellos de un ascendiente común.

En el sentido del Derecho Civil Romano, la familia, era agnaticia, o sea el conjunto de todos los individuos unidos entre sí - por el vínculo de la potestad común. Agnados eran todos aquellos - que estaban sometidos a la misma patria potestad o que lo estarían si viviera el jefe de la estirpe común. (9)

La familia civil agnaticia representaba una verdadera comunidad doméstica, vinculada con la patria potestad, "ora existiese todavía de un modo efectivo, ora continuara produciendo sus efectos como si en realidad existiera, era la parte que expresaba la comunidad de la casa en el sentido técnico de la palabra. La causa o fundamento que servía para determinar el origen de esta comunidad era el parentesco por parte del padre, y su base legal era una relación jurídica, la patria potestad, la cual podía, lo mismo ser originada artificialmente (como en el caso de la adopción, de la *in manum conuetio*) como también extinguirse de una manera artificial, en los casos de *capitis diminutio mínima*. En cambio, el *jus gentium* tenía otro concepto de la familia del *jus gentium*, era la familia cognaticia. Cognación era el parentesco fundado en la -

(9) MORINEAU Iduarte, Marta. Derecho Romano. Editorial Harla. 1a. Edición. México. 1993. p.80.

comunidad de la sangre. La madre era el representante nato del principio cognaticio lo mismo que el padre lo era del principio agnaticio. Es más, quizá existió en un tiempo en que la cognición se originaba exclusivamente por el parentesco por parte de la madre, mientras que, por el contrario la agnación sólo por el parentesco por parte del padre. En los tiempos históricos la cognación provenía lo mismo del parentesco por parte del padre que por el lado de la madre. La agnación no aparece ahora ya como lo opuesto de la cognación sino únicamente como un círculo más reducido de ésta.⁽¹⁰⁾

La Licenciada Marta Morineau Iduarte, al referirse a la Cognatio la define como: aquel parentesco que une a las personas descendientes una de otra en línea recta o descendientes de un autor común en línea colateral, sin distinción de sexos. Este parentesco se presenta tanto en línea masculina como en línea femenina.⁽¹¹⁾

(10) SOHM, Rodolfo. ob. cit., p. 589

(11) MORINEAU Iduarte, Marta. ob. cit., p. 80.

1.1.2.- El Derecho de Familia

Afirma el investigador Rodolfo Sohm que las relaciones de familia en cuanto reciben el carácter de relaciones jurídicas por hallarse reguladas por el Derecho, son relaciones de poder, en ellas, una persona tiene bajo su dominio arbitrio a otra persona dentro - de ciertos límites, o lo que es lo mismo, una persona está sometida a otra desde el punto de vista del Derecho Privado. El poder familiar implica subordinación, no mera obligación. Es en sí un poder sobre personas libres, pero cuya libertad se merma por el hecho de estar sometida a la potestad ajena; al poseedor del poder le corresponde una cierta cantidad de propiedad (fuerza para obrar como lo tenga por conveniente). La familia es todavía hoy terreno sometido al dominio privado de las personas. Las relaciones de familia se - extienden y producen efectos, tanto sobre la persona como sobre - los bienes (del sometido a la potestad de otro). La familia engendra tres clases de relaciones de poder, y por tanto, tres especies de relaciones patrimoniales, a saber: la relación conyugal (con el derecho relativo a los bienes de los cónyuges); la relación entre padres e hijos y el derecho relativo a los bienes de los sometidos a tutela. Por consiguiente, el derecho de familia se divide en tres partes: derecho matrimonial, derecho de la patria potestad y derecho de tutela.(12)

(12) SOHM, RODOLFO. ob. cit., p.632.

La patria potestad se adquiría de derecho sobre los hijos procreados en matrimonio legítimo (no sobre los habidos en concubinato): ora por subsequens matrimonium, ora por rescriptum principis. Además, en el Derecho Romano existía un modo artificial de dar origen a la patria potestad por medio de un acto jurídico; este modo era la adopción. La adopción era: o adopción de un paterfamilias (llamada arrogatio) o adopción de un filiusfamilia (adopto en sentido estricto). La patria potestad del antiguo Derecho Civil significaba el pleno poder del padre sobre los individuos que al mismo estaban sometidos (el hijo, el nieto del hijo, la mujer in manu); significaba el derecho de vida y muerte (jus vitae ac necis) y del Derecho de vender como esclavo a los referidos individuos.⁽¹³⁾

Así, la potestad paterna pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. No es, como la autoridad del señor, una institución del Derecho de Gentes; es de Derecho Civil y no puede ejercerse más que por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano.

El carácter principal de esta autoridad es que tiene menor objeto la protección del hijo que el interés del jefe de familia. De este principio derivan las siguientes consecuencias.

(13) SOHM, Rodolfo. ob. cit., p. 636

a).- No se modifican a medida de este desarrollo las facultades de los que están sometidos, ni por edad, ni por el matrimonio se les puede libertar.

b).- Sólo pertenece al jefe de familia, aunque no siempre es el padre el que la ejerce, mientras está sometido, su autoridad se borra delante de la del abuelo paterno.

c).- Y, por último, la madre no puede tener nunca la potestad materna.

En sus efectos, esta potestad confería al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo sobre la persona, que se iba dulcificando la rudez de las costumbres primitivas, se vivió también extinguirse lentamente la energía de la potestad paternal. En principio los poderes del jefe de familia se redujeron a un sencillo Derecho de corrección. Más tarde, si en la familia sólo existe un patrimonio, cuyo jefe es el amo, los hijos con autoridad se les consideraba como teniendo sobre sus bienes, que han contribuido a aumentar, una especie de copropiedad, latente en vida del jefe, pero manifestándose a su muerte; entonces los recogen como bienes de su propiedad a título de herederos sui. (14)

La regla por la cual los hijos de familia no podían tener nada

(14) HOFMMAN Elizalde, Roberto. ob. cit., p. 17.

en propiedad se modificó bajo el Imperio. Todo lo adquirido por el hijo de familia quedaba de su propiedad salvo los bienes cuya utilidad le cede el padre, y que constituyan para él un peculio, peculium profetitium, análogo al del esclavo.

La patria potestad se extinguía en beneficio del hijo cuando éste se hacía flamen dialis o virgo vestalis (según el Derecho Romano antiguo), según el Derecho Justiniano cuando alcanzaba la dignidad de obispo o de patricius; y se extinguía por concepto de la pena impuesta al padre, cuando éste exponía al hijo o prostituía a la hija. La muerte del padre no liberaba de la patria potestad a los sometidos inmediatamente a ella; pero los nietos, hijos del nieto, caían entonces en patria potestad de su generador. Iguales efectos que la muerte producían la capitis diminutio media y máxima. (15)

El acto jurídico que servía para disolver la patria potestad era la emancipación. Refiriéndose a esta Institución, el maestro - Raúl Lemus García indica: por medio de la emancipación se extingue la patria potestad por voluntad del ascendiente que la ejerce convirtiéndolo al hijo o descendiente de persona alieni juris en sui juris. (16)

(15) HOFFMAN Elizalde, Roberto. ob. cit., p. 18.

(16) LEMUS García, Raúl. ob. cit., p. 66.

1.1.3.- El Derecho Hereditario

La familia y el patrimonio (generalmente) subsisten aún después de la muerte del pater familias titular de la propiedad, advierte el romanista Rodolfo Sohm; recordándonos que en los tiempos primitivos de Roma, la familia era la única propietaria, no existía entonces más que la propiedad común de la familia. De este sistema, se derivaron posteriormente, la propiedad común del Municipio, por una parte, y por otra, la propiedad privada del individuo. El Derecho Hereditario de la familia fue el efecto necesario de aquella propiedad familiar originaria sobre los bienes privados. El sujeto verdadero y propio del patrimonio no moría con el tenedor de este último; la familia continuaba existiendo. La familia sobrevivía al muerto, y por medio de ella sobrevivía su patrimonio. (17)

Los parientes, y ante todo los propios hijos del muerto, heredaban a éste por virtud de un precepto jurídico, por necesidad legal, por virtud de su copropiedad (copropiedad que en otro tiempo había tenido) en los bienes. Pero la idea de la propiedad privada había llegado a hacerse más fuerte que la subsistencia de la propiedad familiar, y por medio del testamento logró el propietario hacer efectivo, frente a la familia, su derecho de disponer con entera libertad del patrimonio, es decir, su propiedad exclusiva aun por cau

(17) SOHM, Rodolfo. ob. cit., p. 665.

sa de muerte. Frente a la sucesión intestada, única sucesión al estilo antiguo, empezó a hacerse uso de la sucesión testamentaria. - Pero el recuerdo de la propiedad familiar de otros días no desapareció completamente.

La familia -en donde el heredero testamentario, según la concepción primitiva (concepción que rechazaba otro derecho de heredar que se fundara en las relaciones de familia) entraba a serlo en cierto modo por medio de un acto jurídico-, representaba la fuerza que venía a salvar, en caso de muerte, el patrimonio, impidiendo pereciese y, que por lo mismo daba origen al Derecho Hereditario y a la sucesión hereditaria.

Pero la forma que a la sucesión hereditaria dió la Jurisprudencia romana fue la de sucesión universal. Lo que quiere decir que el patrimonio se consideraba como un todo, con sus derechos y obligaciones, y como un todo le era transmitido al heredero (o a los herederos).

Todo lo cual implica el principio siguiente: que la esencia de la sucesión hereditaria consiste en la sucesión universal, o lo que es lo mismo, en la continuación de la personalidad patrimonial del premuerto. (18)

(18) SOHM, Rodolfo. ob. cit., p. 667.

En el Derecho Romano, las reglas de la sucesión testamentaria se reducen a tres ideas principales:

- 1.- Designación del heredero.
- 2.- Adquisición de la herencia.
- 3.- Cargas impuestas al heredero.

Desde el punto de vista de la adquisición de la sucesión, los herederos se dividían en dos clases: los herederos necesarios y los herederos voluntarios. El heredero necesario adquiría la sucesión, quiera o no, por la sola razón de estar vivo y ser capaz cuando le es diferida. De manera que importa poco sea infans, impúber o loco, puesto que no tiene ninguna necesidad de manifestar su voluntad. Por el contrario, el heredero voluntario adquiere la herencia únicamente si la acepta. Entre los herederos a los cuales les era impuesta la sucesión se distinguían en primer lugar los herederos necesarios y los herederos suyos y necesarios. Se da el nombre de herederos suyos a las personas sometidas sin intermediario a la potestad paterna o a la manus del testador, ya que se hacen sui juris a su fallecimiento. La situación de los herederos suyos fue la misma que estuvieren instituidos en el testamento del jefe de familia o que entraran a la sucesión ab intestato. En los dos fueron herederos necesarios, porque la herencia la adquirieron sin su conocimiento y a pesar de ellos. (19)

(19) HOFFMAN Elizalde, Roberto. ob. cit., p.21

1.1.4.- Condición jurídica de los menores

El ciudadano romano era o paterfamilias (Jefe doméstico) o filiusfamilias (hijo de familias), según que no estuviera sometido a la patria potestad de nadie. Paterfamilias era el homo sui juris (fuese infante o adulto, casado o soltero); filiusfamilias, el homo alieni juris (fuese hijo o hija, nieto o nieta, etcétera).

La división de los ciudadanos en paterfamilias y filiusfamilias no impedía al hijo en caso de que reuniese los requisitos necesarios para ello, votar en los comicios y ser cónsul, lo mismo que el paterfamilias. Los efectos de la división se concretan al Derecho Privado. El filiusfamilias tenía, el jus commerci y el jus connubi, lo mismo que el paterfamilias, porque también el filiusfamilias era ciudadano romano. El hijo podía por lo tanto, contratar y realizar actos adquisitivos de la propiedad. Por ejemplo: podía realizar mancipatio pero no la in jure cessio, porque la forma de la in jure cessio suponía una reclamación judicial de la propiedad, según el antiguo derecho, el filiusfamilias (homo alieni juris) no podía tener propiedad, ser instituido heredero en testamento, contraer matrimonio con calidez plena, etcétera. Pero lo que el filiusfamilias adquiría, lo adquiría para el paterfamilias; la propiedad, los créditos, hasta el poder marital sobre su esposa y el

poder paterno sobre sus hijos, todo lo adquiría el hijo de familia no para sí, sino para su paterfamilias Según el antiguo Derecho, - en la sociedad doméstica romana no había más que una única propiedad, la del jefe de familia, ni había tampoco más que un sólo poder marital y una sola patria potestad, los del jefe de familia. - Pero las deudas que el hijo de familia contraía, las contraía por su cuenta. El filiusfamilias era capaz de tener patrimonio pasivo, no lo era de tenerlo activo.(20)

En los tiempos del Imperio fue poco a poco concediéndose también al filiusfamilias la capacidad para poseer patrimonio activo. Primeramente se concedió a los soldados. El filiusfamilias hacía - suyo, no de su padre, todo cuanto adquiría como soldado (bona castrensia). Después se hizo también extensivo tal privilegio a los - que prestaren servicios públicos. Lo que el filiusfamilias adquiriría en el desempeño de cargos públicos, o con la abogacía, o por - gracia imperial, lo adquiría para sí mismo, no para su paterfamilias (bona quast castrensia). Finalmente, llegó a concederse a todo filiusfamilias la capacidad de adquirir todo cuanto recibiera, no del padre, pero si de la madre o de un tercero, formaba parte - de su propiedad; al padre solamente se le concedía en tal patrimonio un Derecho de administración y de usufructo (Bona adventicia). De suerte que, según el Derecho de Justiniano, el hijo de familia no era ya incapaz más que para adquirir cosas del padre. Lo que el

(20) SOHM, Rodolfo. ob. cit., p.245.

hijo de familia recibiera de su padre, continuaba siendo de la propiedad de éste, si bien fuere concedido al filiusfamilias el poder de disponer de ello (peculium profecticum).⁽²¹⁾

Por lo que hace al menor de veinticinco años o menor en Roma, era la persona sui juris que conforme a opinión definitiva, tenía más de catorce años y menos de veinticinco. Por tanto, se distingue la existencia humana dividida en tres periodos, desde el punto de vista de la capacidad en la siguiente forma:

Primer Periodo.- Hasta catorce años era la impubertad. El individuo se denominaba impúber o pupilo. Este primer periodo se subdivide en dos: la infancia hasta los siete años, y la impubertad ordinaria después de los siete hasta los catorce años.

Segundo Periodo.- La minoridad de los catorce a los veinticinco años. Al respecto, se advierte, que las expresiones menor y pupilo no tienen el mismo significado jurídico en Derecho Romano y en la moderna legislación. En Roma, el pupilo era el impúbero bajo tutela y se diferenciaba del menor que era púber y podía no estar bajo tutela.⁽²²⁾

(21) SOHM, Rodolfo. ob. cit., p. 247.

(22) HOFFMAN Elizalde, Roberto. ob. cit., p.24

1.2.- Derecho Azteca

Elemento básico para conocer la razón de ser, el origen y la esencia de las instituciones y normas del Derecho en México, es el estudio ordenado de sus antecedentes con el auxilio de la historia. Al observar retrospectivamente el desarrollo del pensamiento jurídico en este país, encontramos una bifurcación esencial que comprende, primero: los antecedentes americanos precolombinos o indígenas, y segundo: los antecedentes hispánicos. Ambas corrientes se relacionaron complementándose y fusionándose en unos casos, imponiéndose y destruyéndose en otros, durante la Colonia, se constituyó así el Derecho mexicano, fruto de dos riquísimas raíces. Veámos la primera, considerando la importancia que la cultura azteca había alcanzado al iniciarse la Conquista y, dada la influencia que sus instituciones han venido ejerciendo desde el momento del encuentro entre dicha cultura y la occidental representada por España, - aún hasta nuestros días. En el análisis de los antecedentes indígenas nos concretaremos a su estudio.

Escribe el Doctor Guillermo Floris Margadant, que el derecho de familia entre los aztecas, estuvo menos sujeto a la arbitrariedad de la élite dominante, y más fijado en forma de tradiciones.⁽²³⁾

(23) MARGADANT Floris, Guillermo. Introducción a la historia del Derecho mexicano. Editorial Esfinge. 12a. Edición. México. 1993 p. 32.

1.2.1.- Derecho de las personas

El licenciado e historiador Toribio Esquivel Obregón en sus - Apuntes para la Historia del Derecho en México, asienta que existía entre los mexicanos la división de personas en libres y esclavos. - La esclavitud se constituía: como pena, por delito intencional o de culpa; por deudas; por venta que el indio hacía de sí mismo, y por ventas de los hijos. La guerra que en otras partes producía la esclavitud para los prisioneros, entre los aztecas no traía ese resultado, ya sea porque uno de los propósitos principales para emprender aquélla era hacer provisión de alimentos, o porque el prisionero de guerra era consagrado a la divinidad, lo cierto es que éste - era fatalmente destinado a morir en los altares.(24)

La esclavitud, por regla general, no era hereditaria; pero había casos en que el padre de una familia se comprometía a suministrar uno o más esclavos a un señor, y entonces la familia quedaba obligada a perpetuidad a dar el número convenido, aunque podía sustituir a un individuo por otro. Este convenio recibía el nombre de bubuetlatalcolli o vieja o grande esclavitud. Por Ley se tornaban esclavos: el tahúr que no pagaba su deuda en el plazo estipulado; - el hijo incorregible que era vendido por el padre, teniendo éste la obligación de dar un banquete con el precio de la venta a sus parien

(24) ESQUIVEL Obregón, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México. Volumen I. Editorial Polis. 1a. Edición. México. - 1937. p. 359.

tes próximos; los sirvientes que participaban en aquél banquete; - el que pedía prestado alguna cosa de valor y no la devolvía; el que robaba mazorcas de maíz en una sementera o sacaba las del granero.

La venta voluntaria de una persona como esclavo sucedía entre otros casos, en el del jugador para fomentar su vicio; de la ramera para comprar adornos, pero gozaban la libertad por un año o menos después de la venta; en los años de hambre el marido o la mujer se vendía o vendían a uno de sus hijos, si tenían más de cuatro.

Respecto a los hijos menores, Rodrigo de Albornoz, en carta - de 15 de Diciembre de 1825, decía al Emperador Carlos V,

" como los indios tienen algunos a diez o veinte mujeres, en especial los que son personas principales acaece tener unos veinte y treinta hijos, y traen algunos de ellos vendenlos entre sí, que parece lo tienen por grangeria, como los cristianos a los animales; lo cuarto que por muy fáciles cosa y de poco crimen hacen unos a otros esclavos; a unos porque a sus padres o madres les dieron diez o doce hanegas de maíz, a otros porque le dieron a su padre siete u ocho mantillas de - las que ellos se cubren, a otros le hacen esclavos porque hurtó tres mazorcas de maíz, a otros porque siendo niño, le dió de comer medio año a uno, aunque se sirviera de él". (25)

De acuerdo al Doctor Margadant, el hijo pasaba por dos consagraciones, primero una especie de bautismo con agua; segundo, recibiendo el nombre. La patria potestad (que implicaba el derecho de vender como esclavo, pero no el de matar) terminaba con el matrimonio del hijo, pero el consentimiento de los padres era necesario.(26)

(25) HOFFMAN Elizalde, Roberto. ob. cit., p. 30

(26) MARGADANT Floris, Guillermo. ob. cit., p. 32.

1.2.2.- La Familia

Comparando la evolución socioeconómica de los pueblos europeos antiguos con los del pueblo azteca, el maestro Toribio Esquivel Obregón atribuye a la falta de ganados en este último y a la situación política de la familia, una precaria condición de la personalidad humana y una actitud incondicional de sumisión y de obediencia en lo social y en lo familiar ante la autoridad del Estado y ante la potestad del jefe de familia.

De la inexistencia del propio elemento económico fundamental (el ganado), entre los aztecas, como factor de cohesión y fuerza material del grupo familiar, El jurista Esquivel Obregón deduce también que el Derecho no fue en el pueblo azteca la resultante de la lucha entre dos potencias: la familia, defendiendo a sus miembros y sus propiedades, y el jefe guerrero o estado primitivo. Los hombres (dice Esquivel Obregón) se agrupaban en el antiguo territorio mexicano, por exigencias de la naturaleza humana, alrededor del jefe más fuerte y más valiente, para defenderse o atacar, así el Derecho surgió originalmente de la lucha de tribu a tribu, mera exigencia de la guerra, entre el jefe guerrero y el individuo no existía la potencia de la familia que atemperara los rigores de la fuerza.(27)

(27) ESQUIVEL Obregón, Toribio. ob. cit., p.310.

No obstante, sin que tratemos de desvirtuar las apreciaciones de tan autorizado jurista, estimamos necesario señalar, como es bien sabido, que la organización social de los aztecas tenía fuertes características agrarias, el medio económico fundamental fue la agricultura, y el núcleo básico de la estructura social agraria fue el Calpulli que se integraba con familias o jefes de familia; de lo cual puede señalarse que, en el aspecto agrario, el grupo familiar sí tuvo una gran importancia, a pesar del creciente poder de las clases dominantes de la sociedad azteca.

El antropólogo Arturo Monzón Estrada, en su importante obra - El Calpulli en la organización social de los Tenochca, nos indica que el Calpulli indudablemente fue un clan; que es todo uno, quiere decir barrio de gente conocida, o linaje antiguo que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos, que son de aquella cepa, barrio o linaje. En esta definición entran sin duda alguna tanto elementos que marcan la intervención de fenómenos de parentesco por ascendencia (linaje, cepa) cuanto elementos de territorialidad (barrio, tierras, límites. Linaje en general se define como descendencia o línea de cualquier familia, según esto el Calpulli tenía una base de descendencia, o -lo que es lo mismo- de ascendencia, una base de parentesco por ascendencia.⁽²⁸⁾

(28) MONZON Estrada, Arturo. El calpulli en la organización de los Tenochca. Editorial Instituto Nacional Indigenista. 2a. Edición. México. 1983. p. 83.

1.2.3.- La patria potestad

El historiador Toribio Esquivel Obregón, afirma que la patria potestad del Derecho azteca no tenía el carácter absoluto de la del Derecho en Roma, ni el padre azteca poseía la misma jerarquía social y jurídica que el romano.

El Doctor Roberto Hoffman Elizalde, considera que en la familia azteca la potestad del jefe de ellas es ilimitada, de manera que la sumisión y obediencia ciega e incondicional es característica del indio tanto en la familia como fuera de ella.

En una u otra forma, es evidente que el padre azteca sí disfrutaba de hecho y de derecho de una gran autoridad sobre sus hijos menores, sin olvidar que esta potestad se extendía a todos los hijos procreados, a todos los hijos existentes aun en las diversas uniones matrimoniales, sucesivas o coexistentes, que permitía el peculiar sistema poligámico azteca. El Doctor Hoffman, haciendo una comparación similar a la realizada en esta materia por el historiador Toribio Esquivel, asienta textualmente lo siguiente: Semjante al poder que los romanos tenían sobre sus hijos en los albores del Derecho Romano, los aztecas disponían de sus hijos sin limitación, ya que podían venderlos, castigarlos con severas penas corporales y hasta privarlos de la vida. (29)

(29) HOFFMAN Elizalde, Roberto. ob. cit., p. 34.

1.2.4.- Situación de los menores

Entre los aztecas existió una división general, de carácter social y jurídico, en dos clases: libres y esclavos. Sin embargo, la esclavitud no era hereditaria, el hijo de esclavo no nacía esclavo como en otros sistemas similares, aunque debemos señalar que el padre podía vender al hijo convirtiéndolo en esclavo.

Una gran parte de la población azteca, especialmente la de condición humilde, se dedicaba al cultivo de la tierra. Durante la primera infancia de los hijos que generalmente se consideró hasta la edad de 7 años, los niños permanecían en el hogar y posteriormente se les llevaba al Telpochcalli institución educativa estatal existente en cada uno de los barrios o Calpullis a donde ingresaban niños y niñas a quienes se impartían diversos conocimientos incluyendo elementos de agricultura. (30)

Por otra parte, los hijos de familias acomodadas, de nobles y guerreros, al concluir su primera infancia también se sometían al cuidado de una institución educativa estatal, en este caso el Calmécac, diversa en sus funciones y fines de la anteriormente citada; los educandos recibían instrucciones de tipo militar, civil y religioso, permaneciendo sujetos a la rigurosa disciplina del propio -

(30) HOFFMAN Elizalde, Roberto. ob. cit., p. 41

establecimiento hasta la edad en que podían contraer matrimonio entre 20 y 22 años los hombres, y 15 y 18 las mujeres o en el caso - de ingresar al sacerdocio.

Es de hacerse notar que dada la organización social de los aztecas y conforme a su concepción de Estado y de la religión, tanto en el Calmécac como en el Telpochcalli los educandos quedaban prácticamente desvinculados de sus familias. En consecuencia la patria potestad era plena en la primera infancia tanto para los hijos de pobres como de nobles o ricos, pero la propia relación de control familiar se interrumpía, por decirlo así, durante el periodo de la educación del menor, al concluir esta etapa se restablecía la sujeción del hijo al padre, especialmente en lo relativo a la facultad de este para concertar el matrimonio del hijo.

La patria potestad terminaba con el matrimonio del hijo y, de hecho, también cuando éste alcanzaba altas dignidades o posiciones militares, religiosas o civiles.

Refiriéndose especialmente al tema que nos ocupa, el tratadista Toribio Esquivel Obregón dice: respecto de la época y cultura - azteca, los niños de los macehuales, eran puestos a toda clase de faenas del campo, de la ciudad, caminos, canales. etcétera. Para - este autor los menores de edad se encontraban en una situación de explotación o cuando menos de abandono.⁽³¹⁾

(31) ESQUIVEL Obregón, Toribio. ob. cit., p. 366.

1.3.- Derecho hispánico antiguo

Desde sus primeras fases de integración, el derecho hispánico distinguió entre persona física y persona moral o jurídica. En relación con la primera, el hombre, merced al cristianismo, realizó una trascendental transformación en el Derecho, según el jurista - Toribio Esquivel Obregón, quien señala al efecto a la Lex Visigothorum; el Fuero Real y las Partidas, ordenamientos que moderaron y humanizaron la potestad paternal y atendieron a una concepción - espiritual del individuo. (32)

En relación con la edad como elemento de la capacidad jurídica, antes de la conquista del nuevo mundo y en relación con la inclinación e iniciación hacia la época colonial, se distinguen varias etapas de acuerdo con el multicitado tratadista, a saber:

El Fuero Viejo establece la mayor edad a los 16 años; pero el huérfano mayor de 7 años y la huérfana mayor de 12 pueden disponer por testamento de la quinta parte de sus bienes en favor de su alma. La mayor edad que prescriben estas leyes no era uniforme en toda España. Las disposiciones del derecho privado en la Nueva España, en lo relativo a la edad como factor determinante en la capacidad jurídica, fundándose en los principios romanistas, atendieron a los siguientes periodos;

(32) ESQUIVEL Obregón, Toribio. ob. cit., p. 840.

1 3.- Derecho hispánico antiguo

Desde sus primeras fases de integración, el derecho hispánico distinguió entre persona física y persona moral o jurídica. En relación con la primera, el hombre, merced al cristianismo, realizó una trascendental transformación en el Derecho, según el jurista - Toribio Esquivel Obregón, quien señala al efecto a la Lex Visigothorum; el Fuero Real y las Partidas, ordenamientos que moderaron y humanizaron la potestad paternal y atendieron a una concepción - espiritual del individuo. (32)

En relación con la edad como elemento de la capacidad jurídica, antes de la conquista del nuevo mundo y en relación con la inclinación e iniciación hacia la época colonial, se distinguen varias etapas de acuerdo con el multicitado tratadista, a saber:

El Fuero Viejo establece la mayor edad a los 16 años; pero el huérfano mayor de 7 años y la huérfana mayor de 12 pueden disponer por testamento de la quinta parte de sus bienes en favor de su alma. La mayor edad que prescriben estas leyes no era uniforme en toda España. Las disposiciones del derecho privado en la Nueva España, en lo relativo a la edad como factor determinante en la capacidad jurídica, fundándose en los principios romanistas, atendieron a los siguientes periodos;

(32) ESQUIVEL Obregón, Toribio. ob. cit., p. 840.

1.- La infancia, cuyo límite se fijó a los 7 años, en que se supone que el menor no tiene discernimiento alguno, al grado de que no puede válidamente aceptar una herencia, pues sólo puede hacerlo su padre o tutor.

2.- La edad menor de diez años y medio durante la cual el menor no tiene responsabilidad penal alguna.

3.- La edad de 14 años; antes de ella el menor que carecía de padre estaba sujeto a tutela; en tanto que el mayor de ella, pero menor de 25 años, sólo lo estaba a curatela en ciertos casos y condiciones. Podía el que la había cumplido válidamente aceptar o renunciar una herencia aun cuando, al cumplir la mayoría de edad, tenía derechos durante cuatro años de pedir restitutio in integrum, si con una u otra le hubiese resultado perjuicio. El menor de edad no podía prestar juramento en juicio ni comparecer en él sin tutor ni ser compelido a ir a la guerra. Para ser adoptado la edad máxima era de 16 años. En materia de responsabilidad penal el menor de 14 años no incurría en ella tratándose de delitos fiscales, y aun el mayor de esa edad, pero menor de 25 años, sólo incurría en ella si se le probaba que había obrado con malicia. Finalmente, el menor de 14 años no podía ser sometido a tormento.

4.- A los 18 años el que se había casado, tenía la facultad de administrar sus bienes. La mayor edad era a los 25 años, y los hijos podían casarse sin el consentimiento de sus padres.(33)

(33) HOFFMAN Elizalde, Roberto. ob. cit., p.75.

CAPITULO SEGUNDO
EL MENOR DE EDAD EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES
QUE HAN ESTADO VIGENTES EN MEXICO

- 2.1.- Legislación Civil aplicable en el
periodo 1821-1870
- 2.2.- Código Civil para el Distrito y Territorio
de Baja California de 1870
- 2.3.- Código Civil para el Distrito Federal y
Territorio de Baja California de 1884
- 2.4.- Código Civil para el Distrito Federal en materia
Común y para toda la República en materia Federal

2.1.- Legislación Civil aplicable en el periodo 1821-1870

Cuando las Indias se incorporaron a la Corona de Castilla, el Derecho de la Metrópoli fue la base sobre la cual se desarrolló el Derecho americano. La monarquía española se encontraba ya consolidada cuando se produce el hecho histórico del descubrimiento de América. Dos elementos fundamentales entraron en función, para servir de base al desarrollo legislativo especial de América y, en particular, de la Nueva España. Uno de esos elementos fue el territorio conquistado; el otro, fue la población. El territorio se consideró desde el primer momento como del dominio y la jurisdicción de la monarquía española; se decía: "Por donación de la Santa Sede Apostólica, y de otros justos y legítimos títulos somos señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla, decía el Emperador Carlos I, en septiembre de 1519. De esta Declaración emana todo lo relativo al Derecho en el espacio, que rigió en la Nueva España, y sus consecuencias en lo que toca a la propiedad, la forma de distribución del territorio entre conquistadores y conquistados, entre corporaciones e individuos, los modos de adquirir el dominio, etcétera. (34)

(34) SANCHEZ Cordero, Jorge. La evolución del derecho civil desde la Independencia hasta el Código Civil de 1884. Editorial Procuraduría General de la República. 2a. Edición. México. 1987 p. 2183

El segundo elemento fue la población aborigen, cuya diferencia cultural impedía la aplicación lisa y llana del Derecho que regía por esos entonces en España. A su vez, las instituciones castellanas se hallaban reguladas en ordenamientos de muy diverso origen, a pesar de que la Corona de Castilla había logrado una cierta hegemonía jurídica y política en toda la Península Ibérica. Al incorporar políticamente los territorios conquistados a la Corona de Castilla, los reyes pretendieron inicialmente, que se impusiese allí exclusivamente el Derecho de la Metrópoli. En la llamada Capitulación de Santa Fe, convenio que celebraron los Reyes Católicos con Cristóbal Colón, el 17 de abril de 1492, se dejó establecido que en las tierras que descubriese y ganase Colón se impondría el Derecho de Castilla. Este principio general se conservó durante los años de la dominación española. No obstante el mismo tuvo que ceder, ya en los primeros tiempos de la conquista, ante los imperativos de una realidad social nueva, todavía mal conocida, y para resolver jurídicamente casos que no encuadraban dentro de las normas legales castellanas, dictaron preceptos de aplicación peculiar y exclusiva en estos territorios de Indias Occidentales. Y así surgió un nuevo Derecho, el Indiano, que frente al castellano, también vigente, tuvo el carácter de derecho de aplicación principal, pasando el castellano a ser Derecho supletorio. (35)

(35) SANCHEZ Cordero, Jorge. ob. cit., p. 2185.

Al trasplante del Derecho Castellano y a la paulatina formación del Indiano, se debe agregar la existencia del Derecho prehispánico, que permaneció vigente en todo lo que no contradijera el orden público de la Corona o los dogmas de la religión cristiana. De este abigarrado panorama fue surgiendo y perfilándose con caracteres propios, derivados de las condiciones sociales, políticas y económicas locales, un Derecho que podemos llamar novohispano.

Las Leyes dictadas para las Indias españolas fueron compiladas en un sólo cuerpo legislativo, la Recopilación de las Leyes de Indias, de 1680. Este Código, que derogaba toda la legislación anterior, nos permite conocer con facilidad la legislación promulgada entre 1521 y 1680. No es sencillo, en cambio conocer cabalmente los años posteriores, o sea los que van desde 1680 a 1821, aunque la legislación de este periodo sea muy abundante e importante. Esta legislación hay que rastrearla en los libros de registro de las disposiciones legislativas, denominados libros cedulares. Los hay de dos clases: los que permanecían en la Metrópoli, donde se transcriben todas las reales disposiciones; los originales, que mantenía la secretaría del virreinato, y que se han conservado en su casi totalidad. También deben considerarse como fuentes legislativas los autos acordados, que eran el desarrollo de las disposiciones reales hechas por el Consejo de Indias o por una Real Audiencia y Cancillería, en funciones de real acuerdo.(36)

(36) SOBERANES y Fernández, José Luis. Historia del juicio ejecutivo civil. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1977. p. 12

Tenemos así que, en términos generales, el Derecho que se aplicó en el territorio de la Nueva España durante la época colonial, - estaba constituido por:

1.- Las normas jurídicas castellanas, que por el sólo hecho de su promulgación en la Península Ibérica tenían validez en las Indias.

2.- Las normas jurídicas dictadas especialmente para la Nueva España, comprendidas dentro del llamado Derecho Indiano.

3.- Reglas dictadas por las autoridades locales, en uso de las facultades delegadas que poseían, cuyo conjunto ha sido llamado Derecho Indiano criollo.

4.- Las costumbres indígenas, en tanto se podían aducir ante los Tribunales.

En materia de familia, fue voluntad de los monarcas españoles que la estructuración jurídica de ésta se ajustase a las normas que en la Metrópoli imperaban. Pero la realidad social, geográfica y política del territorio de la Nueva España hizo que, en ocasiones, se modificare la doctrina imperante.

En cuanto a los efectos civiles de la familia, tales como la -

potestad marital, el régimen de sociedad de bienes entre los cónyuges, la patria potestad y la sucesión, no afectaban al dogma cristiano e interesaban de manera exclusiva al poder laico. Se caracterizó así la familia, en estos aspectos, por su unidad y solidaridad, bajo el poder absoluto del jefe del hogar. La mujer casada - adolecía de total incapacidad para obligarse sin autorización de - su marido, o del juez, en su caso. Se estableció la tutela para - los impúberes, la curatela de los menores de 25 años y la restitución in integrum como forma de protección de los menores y dementes. La patria potestad tenía su fuente en el matrimonio legítimo, en la legitimación y en el profijamiento o adopción. Ella no terminaba más que por el casamiento del hijo, por su elevación a ciertas dignidades públicas o por sus votos religiosos. El padre tenía derecho de propiedad sobre los bienes de su hijo, y de usufructo sobre los profecticios y adventicios.

En cuanto al régimen sucesorio, se estatuyó el régimen de legítimas recíprocas entre ascendientes y descendientes; los descendientes legitimados, los adoptados, naturales y espurios, no tenían calidad de herederos forzosos, pero podían recibir bienes por testamento. La sucesión intestada se discernía de acuerdo al grado de parentesco; se admitió la desheredación por causas graves; la herencia podía ser aceptada a beneficio de inventario y se permitía su repudiación.(37)

(37) SANCHEZ Cordero, Jorge. ob. cit., p.2190

Al producirse la Independencia de España, el 27 de septiembre de 1821, se planteó el problema de la continuidad del orden jurídico, ya que un nuevo sistema, inspirado en las ideas filosóficas - que impulsaron el movimiento independentista, no podía improvisarse. Es así como los primeros gobiernos se movieron dentro de las - estructuras jurídicas que habían sido creadas para la Nueva España, en lo que no se opusieron a los postulados fundamentales de la nueva Nación.

En lo que al Derecho Civil respecta, como en las otras ramas - del Derecho, la legislación colonial permaneció vigente en términos generales. Los textos de la época, como el Novísimo Sala Mexicano, el Febrero Mexicano, el José María Alvarez y otros, se remiten de - manera constante a las Leyes de Partidas, así como a la Recopila--- ción y a la Novísima Recopilación. Pero el gobierno Independiente - dictó numerosas normas, ya sea estrictamente del orden civil, ya - sea que, por su trascendencia, tuviesen repercusiones en ese orden. Las guerras de Reforma y de separación de la Iglesia y el Estado, - postulado de los liberales, trajeron como consecuencia leyes de - fundamental importancia, que fueron estructurando un Derecho con - perfiles característicos.

Resulta imperativo mencionar la Ley de Desamortización de los bienes de la Iglesia y de las Corporaciones, dictada por Don Igna--

cio Comonfort el 25 de junio de 1856; la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, promulgada por Don Benito Juárez el 12 de julio de 1859. A partir del triunfo de la Revolución de Ayutla, se promulgaron algunas leyes que consagraron los principios de la Reforma, como son: la Ley que creó el Registro Civil (27 de enero de 1857), la Ley sobre Sucesiones por testamento y ab intestato (10 de agosto de 1857), sobre Derechos Civiles de los Eclesiásticos (25 de abril de 1861), sobre impedimentos por afinidad en el matrimonio y dispensas (21 de mayo de 1861), el Decreto fijando la mayoría de edad en 21 años (5 de enero de 1863). etcétera.⁽³⁸⁾

Ya en la primera mitad del siglo XIX, se va abriendo camino en México la idea de codificar el Derecho, y esa idea está presente en textos Constitucionales. El artículo 211 de la Constitución de Apatzingán establecía, en 1814, que en tanto la soberanía de la Nación formaba el cuerpo de leyes que sustituirían a las antiguas, éstas se mantendrían en vigor. Se hizo referencia al tema de la codificación en las Bases Orgánicas de 1843, cuyo artículo 187 disponía que "Los Códigos Civil, criminal y del comercio, serán unos mismos para toda la Nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrán hacer el Congreso por circunstancias particulares".⁽³⁹⁾

La Constitución Federal de 1857 fue el presupuesto forzoso del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, del mismo modo que el Código de Napoleón se fundaba en la De

⁽³⁸⁾ MARGADANT Floris, Guillermo. ob. cit., p. 176.

⁽³⁹⁾ SANCHEZ Cordero, Jorge. ob. cit., p. 2202

claración Francesa de 1789. La iniciativa de esta codificación correspondió al gobierno federal, por obra del presidente Don Benito Juárez, quien encargó a Justo Sierra la elaboración de un Proyecto de Código Civil.

Don Justo Sierra, cumpliendo con el cometido, envió al gobierno de la República el Proyecto de Libro Primero, el 10 de diciembre de 1858; el segundo y los tres primeros títulos del tercero, - el 18 de enero de 1860, y en el transcurso de ese mismo año, la totalidad del Proyecto. Este Proyecto sintetizó muchas de las ideas liberales y se inspiró fundamentalmente en el Código de Napoleón, - de 1804, y en las Concordancias que redactara don Florencio García relacionadas con el Proyecto de Código Civil Español de 1851, y que tuvieron amplísima difusión en el ámbito americano e influyeron en la mayoría de las codificaciones de los países recientemente independizados de España y Portugal.

La Comisión trabajó bajo el gobierno legítimo de Don Benito Juárez hasta el mes de mayo de 1863, prácticamente hasta la salida del gobierno de la capital de la República. Los trabajos se continuaron, no obstante, en forma privada, y en forma oficial, nuevamente, ya bajo el Imperio de Maximiliano. Surgió así el llamado Código Civil del Imperio Mexicano, del cual se llegaron a promulgar solamente dos Libros. Se publicaron dos tomos de las actas de sesiones de la Comisión.(40)

(40) SANCHEZ Cordero, Jorge. ob. cit., p.2203.

2.2.- Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1870

Restaurada la institucionalidad de la República Mexicana, el - Presidente don Benito Juárez encarga la elaboración de un nuevo pro- yecto de Código Civil a la Comisión integrada por los licenciados - Mario Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. El trabajo de esta nueva Comisión dió como fruto el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aprobado - por Decreto del 8 de diciembre de 1870; dicho Código comenzó a re- gir el 1.º, de marzo de 1871. Así tocó a su fin un proceso codifica- dor que había comenzado cincuenta años antes y quedaron derogadas - todas las leyes anteriores sobre la materia. Asimismo se alcanzó en la práctica la unidad legislativa al ser adoptado el Código Civil - por casi todos los Estados de la Federación, con algunas variantes que no alteraron lo substancial del mismo. (41)

El Código consta de 4126 artículos, con el se consolidó el mode- lo político liberal en México, acorde con las ideas que prevalecían en la sociedad mexicana: el positivismo filosófico, el individualis- mo político y el liberalismo económico; ello implicó una ruptura - con los antecedentes hispánicos. Pasaremos seguidamente a realizar un somero análisis de los aspectos relativos a nuestro tema que regu- lo el Código Civil de 1870.

(41) SANCHEZ Cordero, Jorge. ob. cit., p. 2204.

Los preceptos relativos a la organización de la familia no se integran en el Código Civil como un título específico a ella referido, tal como lo hacen los Códigos modernos, sino que se ordenan en torno a los derechos del individuo. Asimismo, al quedar incorporadas las Leyes de Reforma al corpus del Código, se sientan definitivamente las bases laicas de la familia. El carácter patriarcal, la unidad de autoridad en manos del esposo, la potestad del mismo sobre su mujer y sobre sus hijos y el carácter de supremo administrado en el plano económico, son otros elementos que perfilan a la familia regulada por el Código Civil.

La Filiación se establece sobre la base de la preeminencia de la familia legítima y de la prole nacida de matrimonio. No obstante, se reconocen ciertos derechos a los hijos ilegítimos, aún a los espurios, a fin de que no queden absolutamente desamparados. Continuando con el esquema patriarcal, el nacimiento de un niño debía ser declarado por el padre ante el funcionario del Registro Civil (artículo 77). Si el niño no fuese legítimo, se asentaba el nombre del padre o madre casada y, para el incestuoso, se asentaría el nombre de uno solo de los padres (artículos 77 a 85). Apreciamos a través de estas disposiciones que la Filiación del hijo ilegítimo se dividía en varias categorías: simplemente naturales, o sea los hijos cuyos padres estaban en condiciones de casarse pero no lo habían llevado a cabo; adulterino, cuando ambos o alguno de los pa-

dres fuese casado con persona que no fuese progenitor del niño, e incestuoso, en caso de parentesco no dispensado. El hijo ilegítimo podía ser reconocido por testamento, y la revocación del mismo no quitaba fuerza legal al reconocimiento.

El Derecho Hereditario, con respecto a los hijos, experimentó una apertura de conceptos digna de encomio, ya que, al decir de la Comisión, "Era indispensable introducir importantes innovaciones en nuestro Derecho. La cuestión principal es la relativa a los hijos ilegítimos, que por las Leyes Españolas estaban condenados a sufrir la pena de una situación de la que eran víctimas". En consecuencia, en el sistema del Código, "Los hijos legítimos, los naturales y los espurios tuvieron Derecho Hereditario; debiendo percibir el total de la herencia si no hay individuos más que de una clase, o una parte alicuota si concurren varias clases. La designación de estas partes fue escrupulosamente calculada con el objeto de que en todo caso fueran, como es justo, preferidos los hijos legítimos. .." (42)

Consecuente con estas ideas, el legislador reglamentó minuciosamente la porción legitimaria correspondiente a cada categoría de hijos, en los artículos 3460 y siguientes. En el Código Civil quedan suprimidas dos figuras jurídicas que habían permanecido vigentes en la legislación anterior y que contaban con larga tradición histórica: ellas son la legitimación por decreto de autoridad y la

(42)

SANCHEZ Cordero, Jorge. ob. cit., p.2209.

adopción. Respecto a la primera, manifiesta la Comisión que "El Decreto es siempre resultado del favor y se obtiene casi siempre de un modo subrepticio; porque esta legitimación ordinariamente no se pide sino por los ricos o por personas de alta posición social". Y es en nombre de los principios de la justicia y de la moral, que por nadie deben ser hollados, que la Comisión erradica del Derecho Positivo esta figura jurídica arcaica.

La segunda, o sea la adopción, es objeto de desconfianza por parte del legislador, que la considera eventual "fuente de terribles desgracias y la califica de relaciones artificiales que abren la puerta a disgustos de todo género". Opina en definitiva que los bienes que de ella puedan obtenerse se consiguen igualmente de manera espontánea, sin necesidad del constreñimiento de un vínculo legal, y así serán más estimables, tanto la protección que se dispensa a un desvalido, como la gratitud de éste hacia su protector.

En relación a la patria potestad, se establece en este punto - lo que la Comisión califica de notable innovación, ya que la legislación anterior, por vía de las Leyes de Partidas, había quitado a la madre la patria potestad que el Fuero Juzgo le concedía. Estima, en cambio, la Comisión, que "No es racional ni justo extender su inferioridad (de la mujer) más allá de las materias que exigen conocimientos especiales"; y, por lo tanto, "No es posible ya hoy ne-

gar a una madre el ejercicio más sagrado de los derechos". Consecuente con este criterio, extiende también a las abuelas la posibilidad de ejercerla.

La persona que ejerza la patria potestad será, de acuerdo al artículo 400, quien administre los bienes del menor. No se acoge en el nuevo cuerpo legal la institución del Consejo de familia, a diferencia del Código de Napoleón, por considerar la Comisión que se trata de una institución que no está en nuestras costumbres.

En favor de los menores y de la protección de la familia en general, se instituye, en cambio, la curatela del pródigo, que más tarde sería derogada por el Código Civil de 1884; para la Comisión, los pródigos son personas que, si bien no carecen de inteligencia, "Sueltan la rienda a sus pasiones y no sólo se perjudican en si mismos, sino que son causa de la ruina y tal vez de la inmoralidad de una familia, y alteran notablemente el orden social".

Se mantiene la institución de la restitutio in integrum a favor de los menores de edad, como excepción a la validéz de los contratos, en aras de la mayor protección de aquéllos que carecen de suficiente discernimiento. (43)

En suma, tal era la situación que contemplaba el Código Civil de 1870, en relación al menor de edad.

(43)

SANCHEZ Cordero, Jorge. ob. cit., p.2211.

2.3.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884

El primer Código Civil (1870) que substituyó en México a la antigua legislación española, como toda obra institucional, necesariamente tuvo que ser transformada, para poder atender a las necesidades sociales que, andando el tiempo se iban presentando. De esta forma, en junio de 1882, el Titular del Poder Ejecutivo encargó a una Comisión compuesta por Eduardo Ruiz, Procurador General de la República, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel Macedo, la revisión de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

En marzo de 1883, la Comisión antes citada presentó su proyecto de reformas, el cual, por su notoria, fue sometido a nuevo estudio. Terminada la segunda revisión, el Ministro de Justicia, Licenciado Joaquín Baranda, remitió a la Cámara de Diputados el proyecto de Código Civil, el 2 de mayo de 1883, con el carácter de Iniciativa del Ejecutivo. Una vez en la Cámara, el proyecto se encomendó a la Primera Comisión de Justicia, compuesta por los Licenciados Justino Fernández, José Linares y el Doctor Ignacio Pombo, que en colaboración de la Comisión que había elaborado el proyecto por el Ministro de Justicia realizó una revisión, emitiendo como resultado de la misma un dictamen que se presentó el 28 de noviembre de 1883 a la Cámara de Diputados, en el cual se solicitaba la aprobación del

proyecto; el Diputado Justino Fernández suscribió el dictamen. La Cámara de Diputados respondió aprobatoriamente y, previas algunas conferencias, quedó acordado el texto del Código reformado, que fue promulgado el 31 de marzo de 1884. Este Código está integrado de 3823 artículos y 2 numerales transitorios.⁽⁴⁴⁾

En materia de sucesiones, de singular importancia fue la supresión de legítima que, como sabemos, consiste en una porción de bienes que la Ley reserva a cierta clase de herederos, denominados forzosos y de los cuales el testador no puede disponer en favor de otras personas. El Capítulo IV, Título II, Libro IV, del Código Civil de 1884, que lleva por rubro "De los Bienes de que puede disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos", es nuevo en su totalidad; con él se sustituyó el Capítulo "De la legítima y de los testamentos inoficiosos" de su antecesor (1870).

En el Dictamen de la Primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados se dijo que: "Nadie duda, que en el terreno de los principios y según las enseñanzas de la economía política moderna, la libertad de testar es un complemento indispensable de las instituciones que nos rigen". Se consideró en el mismo Dictamen que ello era consecuencia necesaria del Derecho de propiedad.

De esta forma se estableció el régimen de libertad testamentaria, que resultó más acorde con la ideología individualista imperante en la época.

(44) SANCHEZ Cordero, Jorge. ob. cit., p.2218.

El artículo 3323 del Código en estudio declaraba que: "Toda - persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento a título de herencia o por legado" y el precepto siguiente, a la letra dice; "Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes, conforme a las reglas siguientes:

I.- A los descendientes varones menores de veinticinco años;

II.- A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y a las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticinco años;

III.- Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar o que, siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes,⁽⁴⁵⁾

Observamos que las personas que tienen derecho a la herencia legítima son en primer lugar los descendientes y el cónyuge, que - juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales. A su vez, en el grupo de los descendientes los hijos excluyen a los nietos; éstos a los bisnietos. Es decir, el pariente más próximo excluye al más lejano.

(45) SANCHEZ Cordero, Jorge. ob. cit., p.2229.

2.4.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

En el movimiento armado de 1910 el Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, modificó substancialmente el Ordenamiento Civil con la promulgación de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que entró en vigor el día 11 de mayo de 1917, legislación que continuó en vigor hasta el 10., de octubre de 1932, fecha en que entró en vigor el actual Código Civil.

Con respecto al menor, la Ley Sobre Relaciones Familiares establecía lo siguiente:

- Uno de los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, era la falta de edad requerida por la Ley, cuando no hubiere sido dispensada. Solamente podían contraer matrimonio - el hombre que hubiere cumplido 16 años y la mujer que haya - cumplido 14. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, podía conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tuviera 12 años cumplidos.
- Faltando padres y abuelos, se necesitaba el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de Primera Instancia - del lugar de la residencia del menor suplía el consentimiento. Este consentimiento no se podía revocar.

- Los hermanos tenían obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, hasta que llegaran a la edad de 19 años. Los alimentos comprendía: gastos para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo.
- El hijo mayor de edad no podía ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor de edad sin el de su tutor, si lo tiene, o de uno que el Juez le nombrará especialmente para el caso. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.
- Toda persona mayor de edad, fuera hombre o mujer, que no estuviera unida a otra en legítimo matrimonio podía adoptar libremente a un menor. Debía consentir en la adopción el menor si tuviere 12 años cumplidos.
- Las personas de ambos sexos que no hubieran cumplido 21 años, eran consideradas menores de edad.
- Los hijos menores de edad, no emancipados, estaban bajo la patria potestad mientras existiera alguno de los ascendientes a quienes correspondía aquélla, según la Ley.
- En todos los casos en los que ejercían la patria potestad tenían un interés opuesto al de sus hijos menores, éstos eran representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

- El menor de edad demente, idiota, imbecil o sordomudo, estaba sujeto a la tutela de menores, mientras no llegara a la mayor edad. Los hijos menores de un incapacitado, quedaban bajo la patria potestad del ascendiente que correspondía conforme a la Ley, y no habiéndolo, se les proveía de tutor legalmente.

Tales fueron entre otras algunas disposiciones de la Ley Sobre Relaciones Familiares con respecto a los menores de edad.

El propósito del legislador de 1928 fue, como él mismo lo afirmó, transformar al Código Civil de 1884, de corte individualista, en un Código Privado Social. En algunos aspectos el texto original ha sufrido modificaciones para adaptarse a las circunstancias cambiantes. El México de 1928 no es el mismo que el de 1995. Con respecto a nuestro tema establece lo siguiente:

En su artículo 1281, define a la herencia diciendo que: es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Podrá también deferirse en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la Ley (artículos 1282 y 1283 del Código Civil en consulta).

La herencia se abría en el momento de la muerte del causante. Hasta entonces, normalmente, no se podía decir que haya heren-

cia de sus bienes a su hijo, con la carga de que este heredero los transfiera a su hijo o hijos que tuviere al momento de la muerte del testador.

Por lo que hace a la capacidad jurídica, en el artículo 22 del Código Civil en estudio, el legislador establece que ésta en las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero además señala que se reconoce capacidad jurídica para ser sujeto de protección jurídica al individuo concebido. Así pues, se puede establecer dentro del texto del artículo de referencia la base jurídica para reconocer capacidad para heredar al individuo concebido antes de la muerte del testador, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1315 del tan repetido Código. Estableciéndose en el testamento la condición de que sea hijo de determinadas personas.

Es condición para que tenga lugar la transmisión de la herencia el que el concebido llamado a heredar se repute nacido, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 337 del Código en cita: para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá establecer demanda de paternidad.

El Código Civil establece que el testador podrá establecer condiciones al disponer de sus bienes, reconoce las siguientes formas de condición: suspensiva, resolutoria, potestativa y casual o mixta. Establece que se tendrán por no puestas aquellas condiciones de realización imposible; las ilícitas, las contrarias a la moral y las captatorias. No admite, y prohíbe expresamente se sujete a la institución de heredero a término, ya sea suspensivo o resolutorio. La institución es casual cuando el testador manifiesta el motivo por el cual instituye a una persona.

En el Distrito Federal, existe una plena libertad de disposición de los bienes del causante de la herencia; la Ley no obliga a éste a reservar una porción del haber hereditario para aplicarlo a sus familiares consanguíneos más cercanos, pero, sin embargo, le obliga a respetar el Derecho de sus acreedores alimentistas, su obligación prevalece aún después de su muerte.

En el Capítulo relativo a la capacidad para heredar, el artículo 1316 enumera las causas de incapacidad para heredar por testamento o intestado, siendo las siguientes: el que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trata, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere

su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusado salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuges, etcétera.

En el Derecho positivo mexicano, la sucesión puede ser a título universal o a título particular, en el primer caso se conoce como heredero y en el segundo se le denomina legatario. De conformidad con el artículo 1392 del Código Civil en estudio, el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio. En relación con el menor de edad, se regulan a su favor además de los legados fundamentales, los legados de pensión alimenticia y de educación. En relación con el legado de educación el Código Civil dispone que éste cesará con la mayoría de edad del legatario, o cuando éste obtenga profesión u oficio durante la menor edad o si contrae matrimonio.

El Código Civil del Distrito Federal, concede la facultad al testador de nombrar una o más personas, para que cumplan y ejecuten su última voluntad. Tienen capacidad para ser albaceas, aquellos que tengan la libre disposición de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1679, interpretado a contrario sensu, el mismo artículo en el párrafo segundo establece que la mujer casada, mayor de edad, podrá ser albacea sin la autorización de su esposo..

En cuanto a los menores de edad, éstos no pueden ser albaceas en virtud de que no tienen libre disposición de sus bienes, ya que el Código en análisis, establece en su artículo 24, interpretado a contrario sensu, la incapacidad de ejercicio. El testador puede nombrar uno o más albaceas, pero si él o los nombrados por éste, no desempeñan el cargo, los herederos pueden elegir por mayoría de votos a aquél que desempeñará el cargo, cuando los herederos sean menores de edad, la elección del albacea recaerá en su representante legítimo. Cuando haya un sólo heredero, éste será el albacea, pero si fuere menor de edad, el cargo recaerá en su tutor.

El heredero o herederos inconformes con el nombramiento de albacea, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea, en el exacto cumplimiento del cargo. El interventor debe ser una persona mayor de edad con capacidad para obligarse, su cargo durará mientras no le sea revocado. Cuando el testador es un menor de edad podrá nombrar o disponer se establezca un albaceazgo.

El ser humano puede disponer mediante testamento, de sus bienes y derechos a título de herencia o legado, puede declarar y cumplir deberes para después de su muerte, a esta disposición se le denomina testamentaria, pero existe la posibilidad de que el causante de la sucesión no haya hecho testamento, o habiéndolo hecho no haya instituido heredero, no haya dispuesto de la totalidad de sus bienes, que el heredero no pueda o no quiera aceptar la heren-

Primero los de la línea recta descendente, a falta de éstos los de la línea recta ascendente; a falta de los anteriores los parientes de la línea colateral, este último grupo se subdivide en - dos grupos: el formado por los hermanos y sobrinos; y el de los demás colaterales hasta el cuarto grado, a estos últimos se antepone el cónyuge supérstite (es decir se le llama en segundo término).

Corresponde como ya se vió, en primer lugar la sucesión legítima o intestada, a los hijos y descendientes en línea recta del autor de la herencia. Los primeros heredan por derecho propio partes iguales; los segundos, nietos y demás descendientes, heredarán por Derecho de representación, si hubiere varios representantes éstos - heredarán la parte que corresponda al representado y la dividirá en partes iguales. La sucesión intestada en línea recta descendente - comprende a los hijos naturales, reconocidos por el padre. El Código Civil del Distrito Federal en el artículo 1602, fracción I, determina que: "Tiene derecho a suceder por sucesión legítima, los - descendientes del autor de la herencia". El artículo 1607 dice: "Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá por partes iguales". El hijo adoptivo tiene los mismos derechos que los hijos consanguíneos del autor de la herencia (adoptante), a heredar la porción correspondiente a un hijo. El adoptado sólo tiene derecho a suceder al adoptante, pero no así a los parientes de - éste.(46)

(46) Código Civil. ob. cit., p. 297.

La apertura de la sucesión (testamentaria-intestada), se produce en el momento de la muerte del causante de la sucesión por la extinción de su personalidad. La aceptación de la herencia implica que el heredero asume la titularidad de los derechos y obligaciones del causante, subentra en el patrimonio de éste, ocupando su posición jurídica, ésta puede ser expresa o tácita. Los menores de edad serán representados por sus representantes legítimos o tutores en la aceptación. En el Distrito Federal, es el tutor del menor de edad el que debe hacer la aceptación de la herencia.

Por otra parte, si hay repudiación de la herencia por parte del menor de edad, debe ser hecha por el representante legítimo o tutor del mismo, pero requiere de autorización judicial, deberá hacerse por escrito en instrumento público. Los efectos de ésta se retrotraen al momento de la muerte del causante. El que repudie o acepte la herencia, no podrá revocarla, excepto si adolece de alguno de los vicios que anulan el consentimiento.

La etapa con que concluye el procedimiento sucesorio (Testamento o intestado), recibe el nombre de partición y adjudicación de los bienes heredados. En la partición, cuando es testamentaria la sucesión, se ejecuta la voluntad del autor de la sucesión; o bien cuando es intestada la sucesión, se ejecuta el acto convencional o la decisión judicial. La partición debe ser hecha por el albacea, ésta fija la porción de bienes hereditarios que corresponde

a cada uno de los herederos. La partición de los menores de edad, - cuando no estén representados por su padre o madre, deberá ser aprobada judicialmente; en el caso de que el representante sea alguno - de los progenitores, la partición no requerirá autorización judicial. Todo coheredero tiene derecho a pedir en cualquier tiempo la participación de la herencia, en el caso de los menores, será su representante legítimo quien ejerza este derecho.

Se considera de primordial importancia el estudio del tema de los alimentos, respecto de los menores herederos, en virtud de que quienes ejercen la patria potestad sobre los menores herederos tienen la obligación de dar alimentos a éstos. La obligación de dar - alimentos persiste después de la muerte.

La tutela es la figura jurídica creada por el legislador con la finalidad de proteger a los menores de edad o incapaces cuando les - falte la patria potestad. La ejerce una persona capaz en forma obligatoria y gratuita. La facultad de nombrar un tutor testamentario - no corresponde tan sólo al padre y a la madre, sino también al testador que hubiere dejado al menor o incapacitado herencia o legado de importancia. El menor testador no emancipado, que deje bienes por legado o herencia a un incapaz físico o mental que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor para la administración de los bienes. Si son varios tutores ejercerá la tutela el primero nombrado. Tal es la situación del menor en el vigente Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal.

CAPITULO TERCERO
LOS DERECHOS DEL MENOR EN LA
LEGISLACION AGRARIA

- 3.1.- Legislación vigente en el periodo
1917-1934
- 3.2.- Código Agrario del 22 de Marzo de 1934
- 3.3.- Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940
- 3.4.- Código Agrario del 30 de Diciembre de 1942
- 3.5.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971

3.1.- Legislación vigente en el período 1917-1934

Las inestables condiciones de la familia mexicana según se pudo observar en el curso del siglo XIX, no fueron ignoradas por el Constituyente de 1916-1917, por lo que para resolver el problema dió protección jurídica a este núcleo, considerando que de la solidaridad familiar depende en gran parte la solidaridad social.

Esto es, en lo que respecta a la familia se optó porque prevaleciera el interés social, situación que coloca automáticamente el régimen jurídico de la institución dentro del Derecho Público, pero sin ignorar que de la misma manera tiene características que la ubican dentro del Derecho Privado.

El problema, pues, consiste en armonizar los intereses individuales y los intereses de tipo social que concurren en el grupo familiar. De esta manera el artículo 27 Constitucional se preocupó por consolidarla económicamente al instituir el patrimonio familiar, sobre la base de que es inalienable y no está sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, General Alvaro Obregón, en su informe al abrir las sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el 10., de Septiembre de 1922; men--

cionó entre otras cuestiones que la actuación de la Secretaría de Agricultura y Fomento ha sido continuar con empeño el trabajo que por Ley tiene encomendado, de vigilancia y regulación del aprovechamiento de los elementos naturales pertenecientes a la Nación, - como tierras, aguas, montes, bosques, caza, pesca, ganadería, etc., en este contexto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, General Alvaro Obregón, el Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, Licenciado Antonio Villareal y el Secretario General de la Comisión Nacional Agraria, Licenciado José Eduardo Mitchel; emitieron la CIRCULAR 48, el 10., de Septiembre de 1921, sobre el régimen interior a que se habrá de sujetar - el aprovechamiento de los ejidos.

En esta CIRCULAR aparece por primera vez lo relativo a las sucesiones ejidales. Al efecto, en el precepto 35, enumeraba aquellos casos en los cuales los adjudicatarios de lotes de cultivo podían transferir por herencia dichas parcelas, pero debían cumplirse los siguientes requisitos:

- a).- Los herederos o legatarios debían ser vecinos del pueblo;
- b).- Que los herederos o legatarios no tuvieran otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otro.
- c).- No podían heredar albaceas, tutores ni administradores, - ni miembros del culto religioso.

d).- La parcela debía ser adjudicada en toda su integridad.⁽⁴⁷⁾

De conformidad con el artículo 36 de la CIRCULAR en cita, los actos sucesorios debían hacerse constar por el Comité Particular - Administrativo. Para esto, levantaría un acta con cuatro ejemplares: enviaría uno a la Comisión Nacional Agraria, otro al Gobernador del Estado y el otro al Presidente del Ayuntamiento, conservando el último en su archivo. Con el objeto de facilitar estas operaciones, la Comisión Nacional Agraria, por conducto de sus Delegados, surtía a los Comités Particulares Administrativos de los focos mentos impresos que le fueren necesarios para cumplir sus fines.⁽⁴⁸⁾

Analizando los preceptos de la CIRCULAR 48, observamos que no establecía textualmente aspectos relativos a la sucesión de los hijos menores de edad.

En uso de la facultad conferida al Titular del Poder Ejecutivo Federal por la fracción I, del artículo 71 de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente General - Plutarco Elías Calles sometió a consideración del H. Congreso de la Unión, una Iniciativa de Ley, para el fraccionamiento de las tierras ejidales y para la constitución del patrimonio parcelario ejidal. Una vez llevado a efecto el proceso legislativo, la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del

⁽⁴⁷⁾ FABILA, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria. Tomo I. Editorial SRA-CEHAM. 2a. Edición. México. 1990. p.323.

⁽⁴⁸⁾ Ibid. p. 323.

Patrimonio Parcelario Ejidal, fue publicada en el Diario Oficial - de la Federación de 31 de diciembre de 1925. En relación a las su cesiones ejidales, el artículo 15, fracción III, disponía:

De acuerdo con los fines expresados en la Ley Constitucional el 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá el dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

III.- En caso del fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que, siendo parientes o no del fallecido, vivieran - en familia con él, y éste atendía a su subsistencia. La adjudicación se hará en favor del heredero que, a la muerte del - autor de la sucesión adquiriera el carácter de jefe de familia, y el resto de los herederos gozará de los derechos que otorga el artículo 18, debiendo sujetarse a la calificación de jefe de familia, y el ejercicio de los derechos a que se refiere - el precepto citado a las prescripciones que rije el Reglamento.

En caso de no haber mayores de 18 años, los comisariados ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquellos. Lo anterior expuesto, se aplicará en lo conducente en los casos de incapacitados". (49)

Asimismo, se ordenaba que si no hubiere personas que llenaran esos requisitos para heredar la parcela, la propiedad de esta volvería al pueblo provisionalmente, a fin de que en junta general de ejidatarios se adjudicará a algún otro jefe de familia o vecino - agricultor que no tuviera tierras.

Tanto el cambio de dueño por herencia como por reversión al - poblado y a un nuevo adjudicatario, se debía hacer constar en el - Registro Agrario y se debían expedir los Certificados relativos, -

(49) Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal. En: Legislación Agraria, en México 1914-1979. Editada por la SRA. 1a. Edición. - México 1979. p. 183.

sin necesidad, en el primer caso, de juicio sucesorio ante los tribunales.

Observamos que tácitamente se hace referencia a los menores - de edad, al decir que en caso de no haber mayores de dieciocho - años, los Comisariados Ejidales administrarán la parcela.

3.2 - Código Agrario del 22 de marzo de 1934

La visible propensión del Presidente Pascual Ortíz Rubio a detener el reparto de tierras, fue una de las causas que precipitaron su renuncia en 1932, y su sucesor en la Presidencia, Don Abelardo Rodríguez estimulado por el Plan Sexenal del Partido Político en el poder, que acababa de postular al General Lázaro Cárdenas, presentó al Congreso, a fines de 1933 una Iniciativa de reforma al artículo 27 Constitucional.

En las Cámaras tomó fuerza la idea de aprobar una amplia reforma que impulsara la nueva actitud oficial en materia agraria. Debido a su importancia enseguida nos permitimos reproducir algunos fragmentos del Dictamen presentado por las Comisiones correspondientes de la Cámara de Diputados:

"En el estado presente, y con la experiencia acumulada, ha pa recido a las Comisiones que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 Constitucional ... En su intento de redacción, las Comisiones han tomado en cuenta, y así se complacen en aclararlo, que el artículo 27 y la Ley de 6 de enero constituyen una de las banderas de la Revolución misma. Por ello se ha tenido el mayor de los cuidados en conservar íntegro el espíritu del artículo 27 ... También se propone conceder facultades extraordinarias para la expedición de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional que habrá de ser corolario de la reforma que venimos a someter a vuestra soberanía, en todo aquello que se relaciona con la materia agraria. Consideran las Comisiones que a través de las

facultades extraordinarias, podrá expedirse por primera vez un Código Agrario que englobe todas las leyes reglamentarias y las innumerables circulares y disposiciones económicas que rigen la materia y que son, en muchos casos, contradictorias y en todos de difícil recordación" (50)

En efecto, poco después de aprobado en enero de 1934 el nuevo texto del artículo 27 Constitucional, el gobierno de Don Abelardo - Rodríguez expidió el Código Agrario, con fecha 9 de abril de 1934. Este primer Código Agrario, en materia de sucesión ejidal, establecía lo siguiente:

- Surtirán efectos de materia agraria, los cambios que en el régimen de propiedad de una finca sean consecuencia de aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria.

- En el caso de excepción señalado en el párrafo anterior, se requerirá, además, para que surta efectos el cambio de régimen de propiedad, que la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad se haga antes de la fecha de la resolución presidencial.

(50) RICORD, Humberto. Introducción jurídica a la reforma agraria. Editada por el Autor. 1a. Edición. México. 1977. pp.166-167.

- Las listas de la sucesión ejidal deberían inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

- La entrega de las parcelas se haría a los ejidatarios que figuraran en el censo y cultivaran la tierra, a sus herederos y a los demás ejidatarios. En las entregas se tendrían en cuenta las siguientes preferencias: ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuraran en el censo original y que estén en uso de la parcela.

Un artículo que consideramos de enorme importancia para el estudio de la sucesión ejidal es el 140 del Código en cita, el cual a continuación nos permitimos transcribir:

"artículo 140.- El adjudicatario tendrá el dominio sobre su parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

I.- Será inalienable, imprescriptible e inembargable la parcela ejidal; por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario, y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o de parte de ella.

II.- No podrán los adjudicatarios dar parcelas en arrendamiento, en aparcería o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra.

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos se pasarán a la persona o personas a quienes sostenía aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto.

IV.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a).- La mujer del ejidatario;
- b).- Los hijos;
- c).- Las personas de cualquier sexo que haya formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

V.- En el caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella, la Asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario.

VI.- Los adjudicatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas, en los siguientes casos:

- a).- Por violación de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II de este artículo.
- b).- Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas y consecutivos.
- c).- Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela.
- d).- Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela.
- e).- Por no presentarse a tomar posesión de la parcela y a recibir el certificado provisional o el título correspondiente, durante los tres primeros meses siguientes a los actos posesorios.

f).- Por no contribuir puntualmente con las cantidades - que correspondan para el pago de impuestos, o de cualquier otro compromiso contraído por resolución de la Asamblea y para atenciones del ejido. En este caso, previamente se concederá por dos veces los plazos que se estimen prudentes para que el interesado cumpla sus obligaciones". (51)

El Código en consulta, establece el derecho de los hijos a ser incluidos en la lista de sucesión y son colocados en segundo lugar, después del cónyuge. Además se ordena que cuando la parcela deba de transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

(51) FABILA, Manuel. ob. cit., pp.510-511.

3.3.- Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940

Durante el periodo presidencial del General Lázaro Cárdenas del Rio (1934-1940) se desarrolla en México una auténtica reforma agraria: en el sentido de que efectivamente se dan cambios profundos en la estructura de la tenencia de la tierra. Veamos algunas de las razones de porque es precisamente en esta etapa en donde dicha reforma se presenta.

Al llegar el General Lázaro Cárdenas a la presidencia, el proyecto reformista enarbolado por los gobiernos posrevolucionarios se hallaba en crisis. La estabilidad política estaba fuertemente criticada por los constantes enfrentamientos entre los campesinos y los latifundistas en el campo y por las demandas de los obreros por hacer valer la Ley Federal del Trabajo en las ciudades. La permanencia del caudillismo militar era un impedimento para la conformación de un Estado moderno y una constante amenaza a la estabilidad del país. Todo lo anterior dentro del marco de la crisis económica mundial que había traído como consecuencia la disminución de la producción en varias ramas, el freno a las inversiones extranjeras y a los créditos internacionales, la paralización de las exportaciones y el despido de miles de trabajadores.

Frente a este panorama de inestabilidad política y de amplio cuestionamiento de la viabilidad del modelo de desarrollo económico, el Presidente Cárdenas se ve en la necesidad de realizar profundos cambios económicos y políticos. En efecto, durante esa etapa se sientan las bases para el moderno desarrollo económico de México y para la conformación de un Estado moderno. Esta política se tenía que reflejar en la legislación agraria.

De esta forma observamos que al iniciarse el periodo del General Lázaro Cárdenas, estaba vigente el Código Agrario de 1934. La experiencia recogida en los años de gobierno del General Cárdenas y las observaciones hechas al aplicar la Ley Agraria en la Comarca en las Penínsulas de Yucatán y de Baja California, aconsejaban dictar al Ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el H. Congreso de la Unión, las reformas de 1937 al Código Agrario de 1934.

En marzo del mismo año se adicionó, además, el Código en cita permitiéndose el otorgamiento de inafectabilidades ganaderas por veinticinco años en zonas en donde no existan problemas de dotaciones ejidales. Y una necesidad de buen método legislativo, decidió al titular del Poder Ejecutivo Federal a iniciar la expedición de un nuevo Código Agrario que diera sistema a los preceptos subsi-

tentes del anterior y todas las reformas y acuerdos posteriores. De acuerdo con la nueva legislación agraria lo relativo a las sucesiones ejidales y comunales se trató de la forma siguiente:

- El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que el Código imponía. La propiedad de dichos derechos se regía por las siguientes limitaciones: no podían ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros, exceptuándose de esta prohibición: las viudas en posesión de parcela por sucesión.

- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las personas que viven a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento debe subsituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distrito.

- Sólo tenían derecho a ser incluidos en las listas de sucesión: la mujer legítima del ejidatario; a falta de esta, la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento. Las personas, de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia; y, en caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la Asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

- En Asamblea General de Ejidatarios se hacía el estudio y distribución de los individuos beneficiados con las unidades normales de dotación marcadas en el proyecto de fraccionamiento. La entrega de las parcelas se hacía a los ejidatarios que figuraban en el censo y cultivaran la tierra, a sus herederos o a los demás campesinos. En la entrega tenían preferencia el ejidatario o herederos de ejidatarios que figuraban en el censo original y que estuvieran trabajando en el ejido.

- Las listas de sucesión ejidal debían inscribirse en el Registro Agrario Nacional. (52)

(52) FABILA, Manuel. ob. cit., p. 654.

En éste Código se ordenaba: que podía ser objeto de contrato - de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implicara el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros, en el caso de - los menores de dieciséis años presuntos ejidatarios por sucesión, in capacitados para trabajar la parcela.

El Consejo de Vigilancia intervenía en el contrato que se caig braba para la explotación de los derechos agrarios de los menores - de edad.

En la lista de sucesión ocupan el tercer lugar (los hijos). des pués de la cónyuge, la concubina con la que hubiera tenido hijos, o la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los úti- mos seis meses anteriores a su fallecimiento.

3.4.- Código Agrario del 30 de Diciembre de 1942

Al llamado periodo de la contrarreforma agraria corresponde - el mandato de los Presidentes Manuel Avila Camacho, Miguel Alemán y Adolfo Ruiz Cortines. Se le ha dado este nombre porque durante - los dieciocho años de esos ex-presidentes disminuye marcadamente - el ritmo del reparto agrario (además de que las tierras entregadas eran de mala calidad) y, en contraparte, hubo una notable preferen- cia a la propiedad privada. En contraposición el ejido tuvo un re- troceso en cuanto a superficie irrigada, crédito y producción.

El primero de los ex-presidentes mencionados, el General Ma-- nuel Avila Camacho, expidió el 30 de Diciembre de 1942, un nuevo - Código Agrario, el tercero, el cual fue publicado en el Diario Ofi- cial de la Federación del 27 de Abril de 1943, constó originalmen- te de 362 artículos y cinco transitorios. Es en lo general, un Có- digo mejor estructurado que los anteriores y que, aunque con mu-- chas modificaciones, duró vigente hasta 1971. En materia de suce- sión ejidal, ordenaba lo siguiente:

- La distribución de las parcelas obtenidas por el fracciona- miento, se hacía en Asamblea General de Ejidatarios, se le otorga- ba preferencia a los ejidatarios o herederos de ejidatarios que fi- guraban en el censo original y que estuvieran trabajando en el ejido.

- La adjudicación de las parcelas que quedaban vacantes se hacía en favor del heredero del antiguo adjudicatario, y en caso de que no haya quien herede, se adjudicará a un campesino capacitado, siguiendo el orden de preferencia establecido en el ordenamiento - en consulta.

- El ejidatario tenía facultad para designar heredero que le sucediera en sus derechos agrarios, entre las personas que dependen económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario debía formular una lista de las personas que vivieran a sus expensas, designando entre ellas a un heredero, quien no podía ser persona que estuviera disfrutando de derechos en materia agraria.

- Si el ejidatario no designaba heredero, o al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia correspondía a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, a aquel que hubiere vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podía heredar al ejidatario la persona que estuviera disfrutando de unidad de dotación o parcela.

- Si no había heredero, o si éste renunciaba a sus derechos, la Asamblea de Ejidatarios resolvía por mayoría de las dos terceras partes y con la aprobación de la autoridad competente, a quien debería adjudicarse la unidad de dotación o la parcela, siguiendo el orden de preferencia establecido en el Código que estamos analizando.

- Se prohibía el acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer se casaba y tenía parcela, si la persona con quien contraía matrimonio o hacía vida marital - disfrutaba de parcela, la que se haya concedido a la mujer se adjudicaba en favor de quien tuviera derecho a sucederla, y en ausencia de heredero la adjudicación se haría siguiendo el orden de preferencia establecido.

- La suspensión de los derechos de un ejidatario se podía decretar cuando durante un año dejara de cultivar su parcela, o de ejecutar los trabajos de índole comunal, o aquellos que le correspondieran dentro de una explotación colectiva. En caso de aplicarse la sanción, la parcela se adjudicaba provisionalmente, por el término de la sanción, al heredero legítimo del ejidatario sancionado, o en su defecto, a quien correspondiera de acuerdo con las preferencias establecidas.

- Sólo mediante la inscripción en el Registro Agrario Nacional, podía acreditarse la propiedad de tierras, bosques, pastos y aguas.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Las inscripciones del Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expedían, hacían prueba plena en juicio y fuera de él.

- Deberían inscribirse en el Registro Agrario Nacional, entre otros documentos: las listas de sucesión sobre derechos ejidales.⁽⁵³⁾

Establecía el artículo 153 del código en cita, que los derechos individuales del ejidatario sobre la unidad normal de dotación o la parcela, así como sobre los bienes del ejido, no podrán ser objeto de contrato de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o el empleo del trabajo asalariado, excepto en el caso de los menores de dieciséis años que hayan heredado los derechos de un ejidatario.

El Consejo de Vigilancia, en el caso antes mencionado, intervenía en la celebración de los contratos y designaba a la persona que en su representación vigilara el exacto cumplimiento del mismo.

De conformidad con el artículo 163, los hijos sucederían en tercer lugar, esto es después de la mujer legítima, de la concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento.

(53) Código Agrario de 1942. n: Legislación Agraria en México 1914-1979. Tomo 3. Editado por la SRA. 2a. Edición. México 1979. pp.73-74

3.5.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971

En el Informe del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Luis Echeverría Alvarez, al abrir las Sesiones del Congreso de la Unión, el 10., de Septiembre de 1970, mencionó que la Reforma Agraria mexicana nunca se ha concebido, exclusivamente, como un reparto de tierras. Ha sido y es reparto de agua, de crédito, de técnicas, de caminos y de escuelas. La Reforma Agraria ha distribuido la tierra, los elementos para trabajarla y los servicios de bienestar pero no ha logrado redistribuir suficientemente el ingreso ni la productividad entre los campesinos. Se protege dentro de la Constitución y su Ley Reglamentaria, las formas de tenencia de la tierra. Tal es el sentido de las decisiones fundamentales tomadas por el gobierno con la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, sin atentar contra los derechos de la pequeña propiedad; favorece e impulsa la organización de las tareas agrícolas en el ejido y la propiedad comunal y prevé la agrupación de los campesinos para formar unidades más rentables de producción. En este periodo el titular del Poder Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión su Iniciativa de reformas.

El proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria enviado a la Cámara de Diputados, el 29 de diciembre de 1970, justifica su denominación en los siguientes términos:

"No es Código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del artículo 27 de la Constitución y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana".(54)

El proyecto de referencia se sustentaba en siete libros básicos: autoridades agrarias; el ejido; organización económica del ejido; redistribución de la propiedad agraria; procedimientos agrarios; registro y planeación agrarios y responsabilidad en materia agraria; además de disposiciones generales y los correspondientes artículos transitorios. En materia de la sucesión ejidal, establecía los siguientes aspectos:

- Cada vez que se hacía necesario determinar a quien debía adjudicarse una unidad de dotación, la Asamblea General se sujetaba a orden de preferencia. En primer término se prefería a ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuraran en la resolución y en el censo original y que estuvieran trabajando en el ejido.

- Se prohibía el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraía matrimonio o hacía vida marital con una mujer que disfrutaba de unidad de dotación, se respetaba la que correspondía a cada uno. (Conforme al Código de 1942, la mujer perdía la parcela y ésta se adjudicaba a su heredero o sucesor legal).

(54)

Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. En: Legislación Agraria en México 1914-1979. Tomo 3. Editado por la SRA. 2a. Edición. México. 1979. p. 121.

- El ejidatario tenía la facultad de designar a quien debía de sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y a falta de ellos, a la persona con la que hiciere vida marital, siempre que dependan económicamente de él. Si faltaban las personas citadas, el ejidatario formulaba una lista de sucesión, en la que constaban los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme a la cual se debía hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependieran económicamente de él. (No se permitía que el ejidatario desheredara a su mujer o a sus hijos. Sólo en el caso de que no tuviera familia, podía designar como herederos a personas que hayan dependido económicamente de él, aun cuando no sean sus parientes).

- Cuando el ejidatario no hacía designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados podía heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitían, dando preferencia: al cónyuge que sobreviviera; a la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos; a uno de los hijos del ejidatario; a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. Si al fallecimiento del ejidatario resultaban dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinaba quien de entre ellas debía ser el sucesor, quedando a cargo de -

la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que debería emitir en un plazo de treinta días. Si dentro de este plazo el heredero renunciaba formalmente a sus derechos, se procedía a hacer una nueva adjudicación, respetando el orden de preferencia establecido (Se aumentaba en dos años el plazo que el Código de 1942, fijaba - en seis meses. Establece la forma de resolver el problema cuando - dos o más personas se presentaban con derechos a heredar. Se establecía la posibilidad de que un heredero renunciara a sus derechos).

- En ningún caso se podían adjudicar los derechos a quienes - ya disfrutaban de unidad de dotación. En todos los casos en que se adjudicaban derechos por sucesión, el heredero estaba obligado a - sostener, con los productos de la unidad de dotación a los hijos - menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplieran 16 años, salvo que estuvieran incapacitados, física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su - muerte o cambio del estado civil (Se obligaba al ejidatario que heredaba a sostener a la esposa legítima y a los hijos del ejidatario fallecido mientras fueran menores de edad o cuando estuvieran incapacitados).

- Cuando no era posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la consideraba vacante y la adjudicaba de acuerdo a la Ley Federal de Reforma Agraria.

- El ejidatario o comunero perdía sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenía como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando: hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido. En estos casos, la nueva adjudicación se hacía siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.

- Surtía efectos en materia agraria la división de una finca, como consecuencia de la aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia era anterior a la publicación de la solicitud agraria, o a la del acuerdo que - inicie de oficio un expediente, y la inscripción de los títulos relativos en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional (Se introduce la modificación correspondiente en - exigir que los títulos por los cuales se transmite la herencia sean inscritos no solamente en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa correspondiente, sino también en el Registro Agrario Nacional).

- Todos los documentos que disponía la Ley Federal de Reforma Agraria y sus Reglamentos, deberían inscribirse en el Registro Agrario Nacional; y entre ellos encontramos a la lista de su casos preferentes.

De conformidad con el texto de los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y los que les correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inalienables, inembargables y no podrán gravarse por ningún concepto. Los derechos no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario. Es importante recordar que el artículo 83, ordenaba que en todos los casos en que se adjudicaran derechos agrarios por sucesión, el heredero estaba obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estuvieran totalmente incapacitados. física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Al formular la Organización de las Naciones Unidas en 1959 la Declaración de los Derechos del Niño, sintetizó en forma admirable en 10 puntos esenciales los propósitos y preocupaciones de toda la humanidad que desea un presente grato para los niños del mundo y - la aspiración de un futuro venturoso. Estos puntos son los siguientes:

- 1.- El niño disfrutará de todos los derechos mencionados en esta Declaración, sin excepción o discriminación por motivos de raza, idioma, religión, posición económica.
- 2.- El niño gozará de protección especial por medio de leyes - para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable.
- 3.- El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.
- 4.- El niño deberá gozar de los beneficios de la seguridad social; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.
- 5.- El niño física o mentalmente impedido debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso especial.
- 6.- El niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.
- 7.- El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. El niño debe disfrutar de juegos, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

- 8.- El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.
- 9.- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.
- 10.- El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole (55)

Como un homenaje al XX Aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño, las Naciones Unidas acordaron que en 1979 se reconociera oficialmente como Año Internacional del Niño, eligiéndose a México como la sede donde se realizarían los trabajos de la UNICEF. Los representantes de los gobiernos de América Latina y el Caribe, convocados con auspicio de la Junta Ejecutiva del UNICEF en el Año Internacional del Niño, en la Ciudad de México, para la Reunión Especial de la Situación de la Infancia en América Latina y el Caribe, realizada entre el 16 y 18 de mayo de 1979, y tomando en cuenta la heterogeneidad de condiciones entre los países de la región, declararon su preocupación por las condiciones sociales y económicas en que se encuentran y por la insatisfactoria revolución que ellas generan, así como inquietud por el futuro, y su determinación de mejorar esta situación, que se hace crítica para los marginados de las áreas rurales y urbanas.

(55) Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a. Edición. México. 1991. - págs. 102-103

Conforman este cuadro, en primer término, las escasas posibilidades para un desarrollo pleno de las potencialidades del niño, manifestándose esa circunstancia en la mayoría de los países en problemas tales como altas tasas de mortalidad y morbilidad, desnutrición, bajos índices de escolaridad, habitat inadecuado y las secuelas permanentes y en ocasiones irreversibles que provocan los mismos.

Se reconoció la necesidad de profundizar en el conocimiento de la estructura global de cada país y analizar los factores negativos de su composición, en función de lo que aporten al bienestar de la niñez.

Las acciones que realicen los países en beneficio de la infancia deberán estar dirigidas a modificar las condiciones socio-económicas que generan estos problemas.

La responsabilidad de ofrecer un mayor bienestar a los niños y sus familias, es la misma de generar un mayor desarrollo económico y social de los países. Ambas tareas no sólo confluyen en propósitos sino que forman parte de una acción integral para procurar el desarrollo humano. Además de la significación estadística de los niños que representan el 41% de la población total de América Latina y el Caribe, los que no deben estar marginados del progreso social, está la significación generacional de la infancia. Los niños de 1979 tendrán, al inicio del siglo XXI entre 24 y 30 años de edad, y participarán en la conducción de los procesos nacionales. (56)

(56)

Revista del Menor y la Familia. Año 1. Vol. 1. Primer Semestre de 1980. Editada por el DIF. págs. 26-27

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, - mediante su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, aprobó - la Convención sobre los Derechos del Niño y, a su vez, expresó el - deseo de que los Estados firmaran y ratificaran la Convención y se adhirieran a ella cuanto antes. Como miembro de las Naciones Unidas, México comparte la inquietud y el interés de las demás naciones para perfeccionar los Derechos del Niño. Es por ello que el 25 de enero de 1990 el gobierno mexicano procedió a firmar este instrumento internacional. En consecuencia el gobierno de México depositó el 21 de septiembre de 1990 el instrumento de ratificación.

Los puntos más importantes son los siguientes:

- 1.- Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
- 2.- Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.
- 3.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 4.- Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Estos garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

- 5.- Los Estados Partes velarán por la identidad del niño, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.
- 6.- Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.
- 7.- Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
- 8.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño.
- 9.- El niño tendrá derecho a la libertad de expresión.
- 10.- Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- 11.- Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
- 12.- Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. (57)

Los anteriores son algunos de los Derechos de los Niños establecidos en la Convención de 1989.

(57)

Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a. Edición. México. 1991. págs. 251, 252, 253.

CAPITULO CUARTO
EL DERECHO SUCESORIO DEL MENOR EN LA LEY AGRARIA DE 1992

- 4.1.- El nuevo Artículo 27 Constitucional
 - 4.1.1.- Iniciativa de Reformas al artículo 27 Constitucional
 - 4.1.2.- Proceso legislativo de aprobación
- 4.2.- La nueva Ley Agraria
 - 4.2.1.- Iniciativa de Ley Agraria
 - 4.2.2.- Proceso legislativo de aprobación
- 4.3.- Capacidad agraria individual
- 4.4.- Derechos agrarios individuales
 - 4.4.1.- La sucesión agraria
 - 4.4.1.1.- Sucesión Testamentaria
 - 4.4.1.2.- Sucesión Intestamentaria

4.1.- El nuevo artículo 27 Constitucional

Durante su Tercer Informe de Gobierno, el Licenciado Carlos - Salinas de Gortari manifestó que "El reparto agrario establecido - hace más de 50 años se justificó en su época, hoy es improductivo y empobrecedor. Seguir por esta ruta sería traicionar la memoria - de nuestros antepasados revolucionarios, defraudar a los campesi-- nos ya beneficiados por el reparto y burlar a los que esperan nue- va tierra",

Entre los puntos que contenía la propuesta se encontraban el reconocimiento y protección de la ley a la propiedad ejidal y comu- nal; el impulso al desarrollo de la pequeña propiedad rural para el fomento de la agricultura, ganadería, silvicultura y demás activi- dades económicas del medio rural; se planteaba la posibilidad de - que ejidatarios y comuneros pudieran asociarse entre sí o con ter- ceros y otorgar el uso de las tierras; la protección a la integri- dad territorial de los pueblos indígenas; la instauración de tribu- nales agrarios autónomos, y lo relativo a la sucesión ejidal y co- munal, entre otros planteamientos.⁽⁵⁸⁾

La iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional que - fue presentada en el mes de noviembre de 1991 por el titular del - Poder Ejecutivo Federal y, despertó enorme interés y debate no só- lo entre los sectores involucrados, sino en casi toda la población.

(58) RUZ Avila, Emilio. Ley Agraria 1992. Editada por el Autor. 1a. Edición. México. 1993. p.XXI

4.1.1.- Iniciativa de reformas al
Artículo 27 Constitucional

El día 7 de noviembre de 1991, el Titular del Poder Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados una Iniciativa para reformar el artículo 27 Constitucional. Las consultas y debate público en relación a la Iniciativa de reformas dió inicio el 18 de noviembre del mismo año, con la intervención de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria. También intervinieron las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Reforma Agraria, además de distinguidos investigadores y analistas, así como dirigentes campesinos de distintas facciones políticas.

Las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria emitieron su dictamen favorable a la Iniciativa, - el día 2 de diciembre de 1991. El 4 de diciembre dió inicio la discusión en la Cámara de Diputados, y concluyó la madrugada del día siguiente. Con 843 votos a favor, 24 en contra y 6 abstenciones, - se aprobó la histórica Iniciativa de reformas propuesta por el Primer mandatario de la Nación. (59)

Cumplidos los requisitos Constitucionales, consistentes en la aprobación de la Iniciativa de reformas al Artículo 27 Constitucio

(59) VALLE Espinoza, Eduardo. El nuevo artículo 27 Constitucional. Editorial Nuestra. 1a. Edición. México. 1992. p. 267.

nal por parte del Congreso de la Unión y con la aprobación de las treinta y una Legislaturas de los Estados de la República, la Comisión Permanente declaró aprobados el Párrafo Tercero y las fracciones IV y VI, Primer Párrafo; VII, XV y XVII, además adicionó los párrafos Segundo y Tercero de la fracción XIX y derogó las fracciones XV y XVI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 6 de enero de 1992 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, en cumplimiento al artículo primero de sus transitorios, empezó a regir el día 7 de enero de 1992. Entre otros puntos de suma importancia contemplados por el artículo reformado, podemos citar a los siguientes: se deroga el derecho de los núcleos de población de obtener dotación de tierras; se acepta la creación de sociedades civiles y mercantiles; se reconoce plenamente la personalidad y propiedad de los ejidos y comunidades; se protege la integridad territorial de la propiedad indígena; se reconoce el pleno derecho de cada ejidatario sobre su parcela y de las comunidades sobre su tierra comunal, se autoriza a ejidatarios para transmitir libremente sus parcelas entre sí; continúa la restitución; se prohíben los latifundios; se crean los Tribunales en materia agraria y la Procuraduría Agraria. Se individualiza la titularidad de la parcela y las facultades de disposición, pero sin olvidar a la familia, ésta contará con el derecho del tanto para adquirirla en caso de enajenación. (60)

(60) RUZ Avila, Emilio. ob. cit., p.LVIII.

4.1.2.- Proceso legislativo de aprobación

El texto de la reforma salinista para transformar el campo sufrió 20 modificaciones, resultado de las propuestas de seis partidos políticos. Los cambios dan por terminado el reparto y delimitan la inversión extranjera en el campo. El 7 de diciembre de 1991 se aprobó en lo particular el dictamen. Dos días antes había sucedido en lo general por 387 votos a favor, 50 en contra y dos abstenciones. No hubo cambios en el párrafo del artículo tercero. En la parte complementaria de la aprobación de la Iniciativa participaron 121 oradores. Los representantes parlamentarios del Partido Popular Socialista abandonaron la sesión, al no prosperar la actitud que asumieron de rechazo total a todo el proceso. Por cuanto a los demás ajustes, la fracción IV fue modificada en comisiones. Cinco cambios hubo en la fracción VII. La fracción XV tuvo seis modificaciones; - la XVII, dos e igual número la XIX, donde por mandato se crean los organismos de procuración de justicia agraria. Se aprobó la supresión del primer párrafo de la fracción VI. (61)

Se ratificó el rango constitucional del ejido y la comunidad, sin modificación alguna, respetando las consideraciones hechas por la Cámara de Diputados al texto original, el Senado de la República aprobó luego de una doble sesión, donde sólo se le dió posición en

(61) VALLE Espinoza, Eduardo. ob. cit., p.258.

contra del Senador perredista Porfirio Muñoz Ledo.

Los Senadores destacaron también establecer derechos de preferencia para el ejido, los ejidatarios con derechos a salvo y quienes deban tener acceso a esa ventaja en términos de justicia en la enajenación de parcelas y mantener la propiedad ejidal y comunal.

A favor de la reforma hablaron 12 Senadores priístas, así como el panista Héctor Terán Terán. La única voz en contrario que se escuchó en el recinto fue la del perredista Porfirio Muñoz Ledo, el cual debatió con la mayoría de los oradores del partido mayoritario. Los oradores del PRI intervinieron destacando las bondades de las reformas.

El Senador Porfirio Muñoz Ledo destacó que en el campo se dió una estrategia de lenta agonía en la anterior administración, a fin de poner a los campesinos al filo de la miseria y lograr que éstos aceptaran la venta de sus parcelas para salir de esa pesada situación.

El día 3 de enero de 1992, todas las Legislaturas de los Estados de la Federación ya habían aprobado la Iniciativa de Reformas al artículo 27 Constitucional; en fecha 6 del mismo mes y año se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el día siguiente.

4.2.- La nueva Ley Agraria

La consecuencia inmediata y lógica de la Reforma Constitucional que analizamos en el inciso que precede, fue la expedición de una Ley Reglamentaria de los nuevos y renovados principios que rigen la conformación de la rama jurídica que podemos llamar el nuevo Derecho Agrario. Este dispositivo legal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992 y entró en vigor al día siguiente bajo el nombre de Ley Agraria, lo relativo a la Iniciativa y su proceso legislativo de aprobación será objeto de nuestro estudio en los siguientes incisos.

4.2.1.- Iniciativa de Ley Agraria

El día 7 de febrero de 1992, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el proyecto de Ley que tendría que ser dictaminado, discutido y aprobado a más tardar el día 27 del mismo mes, pues en esa fecha debía concluir el periodo extraordinario al que fue convocado el Congreso. La Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, era el paso lógico después de los polémicos cam--

bios al mismo artículo de la Carta Magna. La Ley Agraria propuesta al Congreso retomó los argumentos de la reforma constitucional. De acuerdo al texto presentado por el Ejecutivo, sus propósitos centrales son la promoción de la justicia y la libertad en el campo a través de la certidumbre jurídica, la capitalización de los procesos productivos y el fortalecimiento y la protección de ejidos y comunidades, así como lo relativo a la sucesión ejidal y comunal.

Según la Exposición de Motivos, la nueva Ley se inscribe en una reforma integral de la política de desarrollo rural, buscando que la nueva normatividad sea más clara. Uno de sus ejes es la seguridad en la propiedad. Según dicha exposición: La seguridad en la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimiento y cancela potencialidades. Otro eje de la argumentación es el posible efecto de la asociación entre ejidatarios y comuneros. (62)

La propuesta, con 199 artículos agrupados en diez títulos, simplificaría notoriamente la legislación agraria. La nueva Ley sustituiría a las Leyes de Reforma Agraria, Fomento Agropecuario; General de Crédito Rural; de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; en el inciso siguiente estudiaremos el proceso legislativo de reformas a la Iniciativa de Ley Agraria.

762) RIVERA Rodríguez, Isafas. *El nuevo derecho agrario mexicano.* - Editorial MAC-GRAW-HILL. 1a. Edición. México. 1994. p.125.

4.2.2.- Proceso legislativo de aprobación

El día 20 de febrero de 1992, con motivo del inicio de la discusión en lo general del Proyecto de Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, fueron veintinueve los oradores que a nombre de las fracciones parlamentarias hicieron uso de la tribuna. Los diputados Jorge Calderón, Alejandro Encinas, González Durán y Campos Vega, del Partido de la Revolución Democrática; y de otro lado, Ramírez Cuellar, Martín Tavira y Rigoberto Arriaga representantes del Partido Popular Socialista; rechazaron la Iniciativa aduciendo que lesionaba los intereses del sector campesino.

De acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, la Iniciativa termina con los principios fundamentales del Pacto Federal y rompe las bases que constituyeron el Estado Mexicano. Por su parte el Partido Popular Socialista votó en contra porque consideraba que de establecerse un mercado libre de la tierra, se desintegraría la propiedad social en el campo. (63)

Los partidos Revolucionario Institucional, Auténtico de la Revolución Mexicana, Acción Nacional y el Frente Cardenista de la Reconstrucción Nacional apoyaron en lo general el proyecto.

Poco antes de las nueve de la noche y luego de nueve horas de -

(63) Revista Quórum. Órgano Informativo del Congreso de la Unión. Abril de 1992. p. 14.

discusión y de haber participado veintiocho oradores, se sometió a votación en lo general el Proyecto de Decreto de Ley Agraria, emitiéndose 388 votos a favor y 45 en contra.

En dos sesiones (21 y 22 de febrero) que sumaron alrededor de 30 horas de discusión en el Pleno y la intervención de 136 oradores que propusieron más de 250 modificaciones, se discutieron y se aprobaron los 10 títulos, organizados en 200 artículos y 8 transitorios, del Proyecto de Ley Agraria del licenciado Carlos Salinas de Gortari.

El Título Primero, de Disposiciones Generales se aprobó sin modificación alguna, por 357 votos a favor y 43 en contra. Los artículos cuarto a octavo que comprenden el Título Segundo, fue aprobado por 349 votos a favor y 25 en contra. El Título Tercero, fue uno de los más debatidos y para esto se inscribieron 65 oradores - que hicieron 170 propuestas de modificación, se aceptaron 24 modificaciones. (64)

Recogida la votación nominal, el presidente declaró aprobado el Título Tercero por 345 votos a favor y 25 en contra. El Título Cuarto, que mereció el registro de 5 oradores presentó dos modificaciones. El Título Quinto, registro la intervención de 5 diputados, que propusieron nueve modificaciones. El Título Sexto, para su discusión hicieron uso de la palabra siete oradores. El Título Séptimo,

(64) Revista Quórum. ob. cit., p.23

se refiere a la Procuraduría Agraria, los diputados inscritos para el debate fueron 6, aceptando el Pleno las modificaciones al precepto 133. El Título Octavo, establece el Registro Agrario Nacional, no siendo objeto de reserva ni debate alguno se procedió de inmediato a tratar el Título Noveno, que define y clasifica los terrenos baldíos y nacionales, para su discusión se inscribieron dos oradores. El Título Décimo trata sobre la justicia agraria, sus instituciones y procedimiento, se presentaron siete modificaciones, mismas que fueron aprobadas por el Pleno. Los ocho artículos transitorios, fueron modificados en una propuesta hecha por el diputado del Partido Revolucionario Institucional, Fernando Ordorica.

Se computaron 359 votos a favor de la Ley Agraria y los votos en contra sumaron 47. Esta Ley Reglamentaria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 26 de febrero de 1992.⁽⁶⁵⁾

En la nueva Ley Agraria se resume la obra legislativa de más de setenta años con la que se ha estructurado el sistema histórico mexicano de tenencia de la tierra. El articulado de esta Ley ratifica y consolida los principios de la tradición jurídica agraria, pues tutela los sistemas ejidal, comunal y de pequeña propiedad; además regula lo relativo a la sucesión ejidal y comunal.

(65)

Revista Quórum. ob. cit. p.25

4.3.- Capacidad agraria individual

Esta capacidad se adquiere cuando se satisfacen los requisitos que la Ley y las disposiciones internas de los ejidos y comunidades establecen y que permiten ser sujeto de derechos agrarios individuales, tratándose de personas físicas.⁽⁶⁶⁾

Debemos entender que dichos requisitos deberán estar presentes como elemento existencial para los núcleos de población; esto es, que deberán ser satisfechos antes de la constitución del ejido y comunidad. Además, deberán ser conservados para evitar la pérdida de su carácter de tal. La Ley Federal de Reforma Agraria impuso numerosas exigencias al respecto; para contar con capacidad individual se requería ser mexicano por nacimiento, mayor de 16 años, residir en el poblado, trabajar habitualmente la tierra, además de ciertas limitaciones de capital y patrimonio, etcétera (artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Para gozar de capacidad colectiva se exigía la preexistencia de seis meses del poblado, un mínimo de capacidad y otros ⁽⁶⁷⁾ (Artículos 195 a 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Como podemos observar, el tema de la capacidad agraria tiene una connotación global, en donde no se entiende la individual sin la colectiva y viceversa. La existencia de una sin la otra no permite la constitución de un ejido o co

(66) RIVERA Rodríguez, Isafas. ob. cit., p. 128

(67) Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa. 33a. Edición México. 1989. pp.81-82

munidad, y por ende, el ejercicio de los derechos agrarios que de ellos se derivan.

La nueva legislación agraria significó un cambio radical, ya que el reconocimiento de la capacidad agraria individual depende de la Ley y de la decisión colectiva de los ejidatarios, porque serán éstos quienes señalarán los requisitos que consideren necesarios para admitir nuevos miembros de acuerdo con su realidad y circunstancias, en sus reglamentos internos (artículo 10 de la Ley Agraria). La Ley señala requisitos específicos, básicos e indispensables (artículo 15), mientras que los acordados por el ejido tienen carácter secundario.

Los requisitos básicos son contar con la nacionalidad mexicana, ser mayor de edad y avecindado del ejido. El primero de ellos es absolutamente obligatorio, en tanto que el segundo puede ser obviado en el caso de tener familia a cargo o ser heredero de ejidatario (artículo 15, fracción I). El tercero también se exceptúa cuando se trata del heredero, pero, además, es alternativo al cumplimiento de otras exigencias contempladas en el reglamento interno (artículo 15). De lo anterior se desprende que, para ser ejidatario, es indispensable contar con la nacionalidad mexicana, ser mayor de edad, avecindado o cumplir los casos de excepción previstos, como por ejemplo, ser responsable de familia o sucesor de derechos ejidales. En otras palabras, el núcleo de población no podrá soslayar esta exigencia general, ya que hacerlo implicaría una violación a la Ley. (68)

(68) Ley Agraria. Editorial Porrúa. 5a. Edición. México. 1993. p. 8.

Con relación a los requisitos secundarios, que hemos llamado así únicamente en razón de que aparecen en segundo lugar, bien podrían ocupar el primer sitio en virtud de su importancia. En efecto, la nueva Ley Agraria ha reducido al máximo los requisitos para obtener capacidad agraria individual, desechando los elementos de - radicación, ocupación, patrimonio, antecedentes penales y de haber sido ejidatario que establecía el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En la nueva Ley Agraria, los requisitos secundarios son determinados por el reglamento interno del ejido (ya que se señala como alternativo), sin imponer limitaciones, por lo cual podrá incluirse en él cuanto requisito y modalidades desee el núcleo de - población, sólo respetando los requisitos básicos para acatar de es ta manera la Ley.

Como ejemplo, podemos mencionar que un ejido podría exigir a - quienes aspiren a incorporarse cierta cantidad en efectivo o en especie, o la prestación de determinados servicios, o contar con una profesión y mil cosas más, incluyendo la anulación del requisito de vecindad. Esta modificación otorga mayor flexibilidad a la conforma - ción interna de los ejidos, evita la generación de innumerables con - flictos y permite una mayor circulación de los derechos agrarios en favor de quienes estén realmente interesados, incorporando a terce - ros que puedan generar beneficios a la explotación (incrementar in - versiones) o servicios (asesoría agrícola, ganadera, etcétera).

4.4.- Derechos agrarios individuales

Son aquellos derechos cuyo ejercicio corresponde a los ejidatarios, que son los hombres y mujeres titulares de dichos derechos agrarios (artículo 12 de la Ley Agraria). Estos derechos son básicamente los siguientes: a).- Uso y disfrute de su parcela, e incluso su disposición; b).- Uso y disfrute de las tierras de aprovechamiento común y su disposición, en los términos de Ley; c).- El de la sucesión; d).- Participar en la asamblea (artículo 22); e).- Votar y ser votado (artículos 37 y 38); f).- Recibir certificado parcelario y de derechos sobre tierras de uso común; g).- Aquellos que el reglamento interno otorgue; y h).- En caso de que sea posible, recibir gratuitamente un solar en la zona urbana (artículo 68).

Con el objeto de evitar confusiones respecto de los bienes materia de derechos agrarios, debemos precisar que los derechos agrarios se conforman como mínimo por dos elementos disfrutables en forma independiente uno del otro: la parcela y las tierras de uso común (por supuesto, cuando éstas existan).

La calidad de ejidatario se acredita con el certificado parcelario o el de derechos comunes (artículo 16, fracción II), o con la sentencia del tribunal agrario (Fracción III) de lo que se desprende que no será suficiente el acuerdo de asamblea. (69)

(69) Ley Agraria. ob. cit., p.8

4.4.1.- La sucesión agraria

El contenido del Derecho Sucesorio en materia agraria, según las disposiciones que lo regulan, se refiere exclusivamente a los bienes que se encuentran bajo el régimen ejidal o comunal del ejidatario o comunero fallecido. De lo anterior se desprende que la Ley Agraria regula únicamente las sucesiones en las que se trate de la transmisión de este tipo de bienes, en consecuencia, cuando un ejidatario o comunero fallece, sus demás bienes son objeto de sucesión común u ordinaria. Lo anterior resulta igualmente aplicable a las propiedades rústicas cuyo derecho corresponde a un particular. En los siguientes incisos trataremos lo relativo a la sucesión testamentaria e intestamentaria que se presentan en materia agraria.

4.4.1.1.- Sucesión Testamentaria

La sucesión testamentaria se presenta cuando una persona que tiene capacidad, mediante un acto personalísimo, revocable y libre, dispone de sus bienes y derechos.

El acto personal al que nos referimos, en el Derecho Sucesorio Ordinario, deberá estar contenido en un documento público llamado -

Testamento, en cambio en las sucesiones ejidales y comunales el mencionado acto deberá consignarse en una lista llamada de sucesión; cabe señalar que solamente podrá designar a una persona a la que se da el nombre de sucesor preferente y, por ende las demás personas quedan excluidas de la sucesión, pero esto será solamente en relación con los bienes ejidales o comunales y los derechos del ejidatario (a) o comunero (a) fallecido.

4.4.1.2.- Sucesión Intestamentaria

En el Derecho Civil Ordinario, esta clase de sucesión se da cuando no existe testamento, o cuando éste es inválido, por algunas razones, como cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, cuando no se cumplen las condiciones impuestas al heredero, o cuando el heredero muere antes que el testador. En la sucesión ejidal existe la nulidad cuando el ejidatario no hizo la designación de sucesores o bien cuando, habiendo efectuado la designación no puede realizarse por existir imposibilidad material o legal por parte de los sucesores.

En ambos casos, tanto el Código Civil como la nueva Ley Agraria disponen el orden de las personas, familiares o parientes del autor de la sucesión, que tienen derecho a sucederlo.

Otro punto de coincidencia que podemos señalar, es el relativo a la formalidad que debe revestir la transmisión hereditaria en una u otra clase de sucesiones, punto que coincide en el hecho de que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial o agraria - el declarar en un momento dado quién es la persona a quien le corresponde la legítima sucesión, y es la misma autoridad judicial o agraria quien autoriza los traslados de dominio en las escrituras de propiedad o certificados de derechos agrarios respectivamente.

En cuanto a los puntos abiertamente divergentes en ambos sistemas de sucesión mencionaremos en primer término el referente a la designación de herederos. En la sucesión ordinaria civil pueden ser declarados como tales una o más personas, a quienes se les pueden adjudicar ciertos bienes en copropiedad, y otros se les pueden repartir en forma individual, mientras que en las sucesiones de naturaleza ejidal o comunal solamente se debe declarar a una persona. Como consecuencia de esta disposición no es factible la división de los derechos del ejidatario ni del comunero.

En la sucesión ejidal o comunal no existe la figura del legatario como sujeto de derecho hereditario, figura que sí es regulada en la sucesión civil ordinaria.

Igualmente debemos mencionar la diferencia que existe entre una sucesión ordinaria civil y una ejidal en el supuesto de que -

dos o más personas se disputen el derecho a heredar. En la sucesión ordinaria la autoridad judicial dicta la última palabra, en tanto que en la ejidal, los herederos gozan de tres meses, a partir de la muerte del ejidatario o comunero, para decidir quien de entre ellos debe conservar los derechos ejidales o comunales. En caso de que no se pongan de acuerdo, el Tribunal Agrario venderá en subasta pública los derechos ejidales o comunales y, distribuirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. (70)

Otra diferencia importante es que en las sucesiones ordinarias civiles se hace necesaria la presencia de un órgano representativo de la sucesión, quien ejecuta las disposiciones testamentarias llamada Albacea. Asimismo, en este tipo de sucesión se requiere de una sentencia de adjudicación, obtenida luego de una serie de actos procesales para que opere la transmisión hereditaria. En cambio en las sucesiones ejidales o comunales no existe la figura del Albacea y el trámite para que opere la transmisión hereditaria es mucho más simple, basta la presentación del certificado de defunción y el certificado de derechos agrarios del ejidatario fallecido ante el Registro Agrario Nacional, para que se opere el traslado de dominio.

(70)

Ley Agraria. ob. cit., p.9

CAPITULO QUINTO
EL DERECHO SUCESORIO DEL MENOR EN LA LEY AGRARIA
Y SU DIFERENCIA CON EL DERECHO SUCESORIO CIVIL

- 5.1.- Organización del matrimonio
- 5.2.- Consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges
- 5.3.- Facultad del ejidatario (a) para designar sucesor preferente
- 5.4.- Posibles soluciones

5.1.- Organización del matrimonio

El Derecho de Familia es un derecho impregnado de preceptos de moral y de costumbres. La vocación del Derecho de Familia es eminentemente civil, ya que fundamentalmente intenta resolver conflictos entre personas privadas, aun cuando exista una marcada intervención del Estado. Desde un punto de vista sociológico se puede afirmar, que familia es un grupo formado de individuos regidos por un hecho biológico: la unión de sexos que tiende a la procreación y que hacen descender a los individuos de un progenitor común. Jurídicamente es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por la filiación. Es evidente, que las concepciones de familia tienden a integrar diversos elementos dependiendo fundamentalmente del contexto en que se desarrolla el concepto. Por ejemplo: como un cuerpo intermediario entre el individuo y el Estado, o bien una concepción societaria de la familia (relaciones de derecho) o una concepción alimentista (relaciones de derecho) de la familia, etcétera; aunado al hecho del constante cambio, tanto estructural, como funcional que tiene la familia en la sociedad.

Se puede intentar una clasificación de la familia atendiendo a la fuente de donde deriva; así, se puede señalar:

a).- La familia legítima que deriva de la unión de sexos y de la procreación en el matrimonio;

b).- La familia natural que deriva de la unión de sexos y de la procreación fuera del matrimonio;

c).- La familia adoptiva que deriva de un acto jurídico que es la adopción. (71)

Observamos que los dos elementos esenciales son: el matrimonio y la filiación.

Si bien el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice que el matrimonio es un contrato civil, la legislación secundaria no define al matrimonio y pensamos que con razón: es una noción que comparte toda la colectividad. La literatura jurídica ha considerado al matrimonio como un contrato-institución, es decir, una institución, un todo orgánico, que tiene como base un acto jurídico; es un acuerdo de voluntades. (72)

Los esponsales, es decir, la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada (artículo 139 del Código Civil) es una institución que no ha entrado en la costumbre de nuestra sociedad, por lo que puede ser marginada de nuestro análisis.

(71) SANCHEZ Cordero, Jorge. Derecho Civil. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1981. p. 761.

(72) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 88a. Edición. México. 1990. p.118.

La formación del vínculo matrimonial supone la reunión de un cierto número de elementos de fondo y de forma.

Elemento biológico, es el primer elemento en el orden natural está sobreentendido en nuestro ordenamiento legal que los esposos deben ser de diferente sexo (artículos 98, fracción I, y 147 del - Código Civil). Se requiere un mínimo de edad (pubertad), para ha-- cer posible la procreación: 16 años en el hombre y 14 en la mujer (artículo 148 del Código Civil), salvo dispensas por causas graves y justificadas. El matrimonio debe estar precedido por un certifi-- cado médico, para evitar las enfermedades crónicas e incurables, - que sean además contagiosas y hereditarias.

Elemento psicológico, la voluntad de los pretendientes ~~de unir~~ se en matrimonio y la libertad de esa voluntad, constituye la pie-- dra angular de la institución: es el consentimiento el que hace al matrimonio. La voluntad de los contrayentes, debe ser íntegra, es - decir, exenta de vicios del consentimiento. ⁽⁷³⁾

La sociedad tiene también una intervención en la celebración del matrimonio en dos planos diferentes: en los ritos que impone y en los impedimentos que establece. El rito tiene una doble finali-- dad: manifiesta la intervención del Estado y preconstituye una prue-- ba. Los impedimentos se establecen en el sentido de que sólo será válida la monogamia y se proscriben otras relaciones.

(73) ANCHEZ Cordero, Jorge. ob. cit., p.163

5.2.- Consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges

Los efectos del matrimonio son de doble índole: personales y pecuniarios.

Los efectos personales, existe una restricción a la libertad de cada uno de los cónyuges: por una parte se les imponen derechos y por la otra no pueden modificar el régimen de la institución. - Entre otros deberes se pueden citar el de convivencia, el de fidelidad, el de cohabitación, el de asistencia, etc. Los cónyuges no pueden modificar unilateralmente el régimen del matrimonio, pues se establece que los dos cónyuges toman decisiones en común.

Los efectos pecuniarios derivados del matrimonio pueden distinguirse entre primarios y secundarios. Dentro de los primeros se contienen los alimentos, cuya fórmula general se contiene en el artículo 164 del Código Civil. Los cónyuges tienen el deber de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos últimos.

En el rubro de los efectos pecuniarios secundarios, se desarrolla lo que se conoce como las capitulaciones matrimoniales. El

Derecho Positivo Mexicano obliga a los pretendientes a celebrar - las capitulaciones matrimoniales (artículo 98, fracción V, y 99 - del Código Civil), pero les da opción entre dos regímenes diver-- sos: sociedad conyugal o separación de bienes (artículo 178 del Código Civil).

El régimen de la sociedad conyugal lo establecen, por el principio de la autonomía de la voluntad, los cónyuges, y la Ley establece como régimen subsidiario el de la sociedad (artículo 183 del Código Civil). La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y puede comprender no solamente los bienes presentes, sino también los futuros (artículo 184 del Código Civil). En el caso de que la naturaleza de los bienes así lo requiera, deben - otorgarse las capitulaciones matrimoniales en escritura pública, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Esto nos lleva a concluir que los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan pertene-- ciéndoles de manera exclusiva.

Para que la constitución de las capitulaciones matrimoniales se sujeten al régimen de sociedad conyugal, el ordenamiento civil establece un catálogo que tiene diversas situaciones que deben tenerse presentes (por ejemplo: lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, el régimen de disolu--

ción y liquidación, etcétera) para que posibiliten la operación - de los mismos.

Separación de bienes, las capitulaciones matrimoniales que se sujetan al régimen de separación de bienes pueden pactarse antes - del matrimonio o durante éste (artículo 207 del Código Civil) y - pueden comprender los bienes presentes y futuros. La idea central del régimen de separación de bienes consiste en que los cónyuges - conserven la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, siendo de su dominio exclusivo (artículo - 212 del Código Civil).

Ahora bien, por lo que hace a la sucesión ejidal ésta se integra con: los bienes objetos de la sucesión ejidal, el autor de - la herencia y los herederos. Consideramos que los bienes que pueden ser transmitidos por sucesión agraria son los que están sujetos al régimen ejidal o comunal como los derechos sobre las tierras de uso común y las parceladas. El artículo 43 de la Ley Agraria expresa que las tierras ejidales son las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal, y por su destino se dividen en: tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común, y tierras parceladas.

5.3.- Facultad del ejidatario (a) para designar sucesor preferente

Los artículos 17 y 18 de la nueva Ley Agraria señalan a las - personas que pueden ser designadas como sucesoras, así como el orden de preferencia en que se transmitirán esos derechos en caso de no haber existido designación de heredero, o cuando existiendo éste, es material o legalmente imposible que ejerza la herencia.

En materia de sucesiones ejidales la transmisión hereditaria es igual que la sucesión civil, es decir, puede darse el caso de - sucesión testamentaria o bien de legítima. Ahora bien, la designación de sucesores en el caso de la testamentaria, de conformidad - con el primero de los preceptos citados, se le deja al ejidatario o comunero la entera libertad para designar a sus herederos con el único requisito de que elabore una lista de sucesión, así como el orden de preferencia en que deban de sucederlos los herederos designados.

Lo anterior no se contemplaba en la Ley Federal de Reforma - Agraria derogada, según la cual el autor de la sucesión debía sujetarse a un orden preestablecido de herederos: el cónyuge o los hijos, la persona con la que hubiere hecho vida marital, siempre y - cuando dependiera económicamente del ejidatario, y por último cual

quier otra persona que dependiera económicamente del autor de la -
sucesión.

El actual artículo 17 de la Ley Agraria, establece más amplia libertad para designar herederos, pues no menciona la limitante de las personas económicamente dependientes de él.

El artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria estableció la facultad para designar sucesor por parte del titular de los derechos ejidales o comunales, pero esta facultad no era de manera irrestricta, pues se condicionaba a que el ejidatario hiciera la designación de sucesores entre su cónyuge e hijos, y solamente en defecto de ellos, podía nombrar a los otros posibles sucesores. Observamos que tal facultad estaba condicionada a la concurrencia de los extremos antes referidos.

Con la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, la nueva Ley Agraria se quita la restricción que tenía el ejidatario para designar sucesor, y esta se convierte en una libertad sin restricción para nombrar sucesor preferente. Lo anterior se muestra con la eliminación del anterior texto, en donde se decía: "Y en defecto de ellos" a la persona con la que haga vida marital"

En consecuencia, actualmente el titular de derechos agrarios (ejidatario o comunero) que está casado y tiene hijos, tiene la plena libertad para designar a su cónyuge o a uno de sus hijos como suce

sor preferente, pero esto no es obligatorio, pues si lo desea, en lugar de alguna de estas personas podrá nombrar a su amasia, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

En el artículo 18 de la Ley Agraria en cita, se dispone el orden en que deben ser llamados a heredar en el caso de la sucesión legítima agraria, y es el siguiente:

- 1.- Al cónyuge;
- 2.- A la concubina o concubinario;
- 3.- A uno de los hijos del ejidatario;
- 4.- A uno de sus ascendientes, y
- 5.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Puesto que puede ocurrir el caso de que se presenten a reclamar la herencia ejidal dos o más hijos, ascendientes u otras personas que hayan dependido económicamente del finado, la Ley establece que tienen un plazo de tres meses para ponerse de acuerdo sobre quien debe ser el heredero, en caso de que esto no suceda, el Tribunal Agrario resolverá lo procedente, venderá la parcela y el producto lo repartirá entre los herederos.

5.4.- Posibles soluciones

En materia civil las personas que tienen derecho a la herencia legítima son en primer lugar los descendientes y el cónyuge superviviente, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales. A su vez, en el grupo de los descendientes los hijos excluyen a los nietos; éstos a los bisnietos. Es decir, el pariente más próximo excluye al más lejano. En términos generales son llamados a la herencia los descendientes y el cónyuge; los ascendientes; los colaterales hasta el cuarto grado; los hijos adoptivos y los adoptantes; la concubina en ciertos casos y la asistencia pública.

Siguiendo lo ordenado en el artículo 389, del Código en consulta, el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a llevar el apellido de sus progenitores; a ser alimentado por las personas que lo reconozcan, y a percibir la porción correspondiente hereditaria.

El artículo 1599 del Código Civil, señala los casos por los cuales se puede abrir la herencia legítima, siendo los siguientes: cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar,

si no se ha nombrado substituto.

La relación de las personas que tienen derecho a heredar en los casos de sucesión legítima, se establece en el artículo que nos permitimos citar:

"ARTICULO 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la beneficiencia pública".(74)

Analizando lo expuesto, podemos decir que en materia civil los descendientes (hijos) tienen el derecho primario entre los sucesores.

En nuestro campo, la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, establece los aspectos de la sucesión en los artículos 17 y 18. Pues bien, de conformidad con el texto del artículo 17, se otorga plena facultad para el titular de derechos agrarios para que designe a quien deba sucederle, por lo consiguiente si así lo desea puede dejar excluidos al hijo nacido de matrimonio así como a los hijos procreados fuera de él, y reconocidos por el de cujus.

(74) Código Civil. ob. cit., p.207.

En relación a la redacción del artículo 18, en él se señala - la lista de sucesores que podrán heredar en caso de que el titular de derechos agrarios no haya designado sucesor preferente. Al respecto debemos decir que hacemos la misma crítica que la realizada al artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, es decir, se insiste en seguir colocando como sucesores a los hijos del ejidatario en tercer lugar, y se da prioridad a la cónyuge, colocando en segundo lugar a la concubina o concubinario; estamos en desacuerdo con el legislador, pues, pensamos que los descendientes deben figurar en primer lugar, tal y como ha sido contemplado por las diferentes legislaciones civiles que han estado vigentes a partir del Código Civil de 1870. (75)

Observamos que la legislación agraria es diferente a la civil, y es a todas luces perjudicial para los derechos hereditarios del descendiente nacido del matrimonio, así como de los nacidos fuera de él, pero reconocido por el de cujus. Pues, la legislación civil los coloca en primer término y la legislación agraria les otorga - una tercera posición, pensamos que a todas luces es más correcta y justa la decisión del legislador que elaboró el Código Civil.

Para terminar con esta injusticia nos permitimos hacer las siguientes propuestas de reformas:

(75)

MOYA Delgado, Rubén. Ley Agraria. Editorial Pac. 1a. Edición. México. 1994. p. 79

Que el artículo 17 de la Ley Agraria vigente, quede redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, pero siempre que existan hijos, de entre ellos elegirá al sucesor preferente, le sigue el cónyuge superviviente y, en defecto de las personas citadas, la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él. A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesores en la que consten los nombres y el orden de preferencia conforme al cual deberá hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

En caso de que la parcela deba de transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide de la explotación de la parcela".

Podemos decir que, con el texto transcrito se protege al patrimonio familiar al restringir la libertad del ejidatario para designar sucesor preferente a cualquier persona; respetándose en primer lugar el derecho de los hijos y, en segundo lugar a la cónyuge, tal y como lo hace el Código Civil lo cual nos parece más correcto.

El artículo 18, debe ser modificado únicamente en lo que se refiere al orden de sucesión, debiendo quedar redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- A uno de los hijos del ejidatario;
- II.- Al cónyuge que sobreviva;
- III.- A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;
- IV.- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependían económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea decidirá a quien de entre ellas se le designará sucesor preferente, quedando a cargo del Tribunal Agrario la resolución definitiva que deberá emitir en un plazo de 30 días. Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución del Tribunal, el heredero renuncia formalmente a sus derechos se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo. Y si ninguno de los supuestos sucesores se pone de acuerdo, y así lo sentencia el Tribunal, la Asamblea designará al sucesor preferente, ajustándose al orden de preferencia".

Tales son a grandes rasgos las posibles soluciones que proponemos con el objeto de proteger a la familia del ejidatario o comunero que fallece y tenga vigentes sus derechos agrarios al acaecer su deceso. Es de observarse que nuestra propuesta va encaminada de manera preferente a beneficiar a los hijos y proteger al menor de edad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El ámbito especial del Derecho Sucesorio que se estudia en este trabajo, se remonta a sus antecedentes en las épocas romana y azteca, así como al derecho hispánico antiguo. Del Derecho Romano tomamos los conceptos de: persona, familia, patria potestad, el Derecho Hereditario y la situación jurídica del menor.

SEGUNDA.- El elemento básico para conocer la razón de ser, el origen y la esencia de las instituciones y normas del Derecho en México, es el estudio ordenado de los antecedentes del Derecho Azteca con el auxilio de la Historia, puntos importantes de éste Derecho son: el derecho de las personas, la familia, la patria potestad y la situación de los menores.

TERCERA.- El Derecho Hispánico Antiguo es de suma importancia para el estudio de nuestra instituciones jurídicas porque constituyen el fundamento básico de la legislación Colonial e influyó en la codificación de la nueva nación independiente. Los aspectos importantes de acuerdo a nuestro objetivo, es la situación del menor en el Derecho Sucesorio tratado en el Fuero Real, La Novísima Recopilación y las Siete Partidas.

CUARTA.- Por lo que hace a la situación del menor de edad en las legislaciones civiles que van desde el periodo de 1821 hasta el vigente Código Civil, observamos que en lo que respecta a la sucesión legítima siempre ha ocupado el primer lugar como beneficiario (Descendientes) de la sucesión del de cujus, de tal manera que el hijo e hijos junto con la cónyuge superviviente excluyen a las demás personas.

QUINTA.- Ahora bien, por lo que hace a la materia agraria después de un análisis a la legislación expedida hasta la entrada en vigencia de la Ley Agraria (27 de febrero de 1992), observamos que en algunas ocasiones se protegía al menor de dieciséis años, facultándose a los Comisariados Ejidales para que administraran la parcela.

SEXTA.- En el Código de 1934, los hijos son colocados en segundo lugar como sujetos de derecho sucesorio, además se establecía que cuando la parcela debía de transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia, designaría a la persona que se haría cargo de la explotación. De acuerdo al Código de 1940, los hijos ocupaban el tercer lugar en la lista de sucesión, el Consejo de Vigilancia intervenía en el contrato que se celebraba para la explotación agrarios de los

menores de dieciséis años. El Código de 1942, estableció la misma situación con respecto a los menores, que su antecesor.

SEPTIMA.- De conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, los derechos del ejidatario no podían ser objeto de contrato de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que implicaran la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se tratase de menores de dieciséis años que hubieren heredado los derechos de un ejidatario. El heredero estaba obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores de dieciséis años que dependían económicamente del ejidatario fallecido. En esta Ley, el descendiente ocupaba el tercer lugar en la lista de sucesión. La vigente Ley Agraria coloca a los descendientes en tercer lugar en la lista de sucesión y no se refiere para nada a los menores de dieciséis años.

OCTAVA.- Si la persona humana es el origen del Estado y éste su instrumento social de desarrollo pleno, es evidente que en las debidas dimensiones sociales, la propiedad individual es una institución jurídica en toda la extensión de la palabra y para serlo, por definición requiere la propiedad del ámbito de la transmisión mortis causa comprendida en el derecho sucesorio, con especial protección para el menor de edad.

NOVENA.- Observamos que la legislación agraria es diferente a la civil y es a todas luces perjudicial para los derechos hereditarios del descendiente nacido del matrimonio, así como de los nacidos fuera de él, pero reconocido por el de cujus. Pues, la legislación civil los coloca en primer término y la legislación agraria - les otorga una tercera posición, pensamos que a todas luces es más correcta y justa la decisión del legislador que elaboró el Código Civil. Para terminar con esta injusticia nos permitimos hacer las siguientes propuestas de reformas.

DECIMA.- Que el artículo 17 de la Ley Agraria vigente, quede redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, pero siempre que existan hijos, de entre ellos elegirá al sucesor preferente, le sigue el cónyuge superviviente y, en defecto de las personas citadas, la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él. A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesores en la que consten los nombres y el orden de preferencia conforme al cual deberá hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

En caso de que la parcela deba de transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide de la explotación de la parcela".

De acuerdo al texto transcrito, estamos protegiendo en primer lugar el derecho de los descendientes del ejidatario (a) fallecido.

DECIMA PRIMERA.- El artículo 18, debe ser modificado únicamente en lo que se refiere al orden de sucesión, debiendo quedar re--
dactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- A uno de los hijos del ejidatario;
- II.- Al cónyuge que sobreviva;
- III.- A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;
- IV.- A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- V.- A cualquier persona de las que dependían económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea decidirá a quien de entre ellas se le designará sucesor preferente, quedando a cargo del Tribunal Agrario la resolución definitiva que deberá emitir en - en plazo de 30 días. Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución del Tribunal, el heredero renuncia formalmente a - sus derechos se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este - artículo. Y si ninguno de los supuestos sucesores se pone de acuerdo, y así lo senetencia el Tribunal, la Asamblea designará al sucesor preferente, ajustándose al orden de preferencia"

Estas son nuestras propuestas de reformas para proteger a la familia del ejidatario fallecido y, de manera especial a los descendientes del de cujus.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. Editorial Textos Universitarios. UNAM. 1a. Edición. México. 1982.
- 2.- ESQUIVEL Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis. Volúmen I. 1a. Edición. México. 1937.
- 3.- FABILA, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria. Tomo I. - Editorial SRA-CEHAM. 2a. Edición. México. 1990.
- 4.- HOFFMAN Elizalde, Roberto. Antecedentes históricos de la posición jurídica del menor en el Derecho Sucesorio. Editorial UNAM. 1a. Edición. México. 1992.
- 5.- LEMUS García, Raúl. Derecho Romano (Personas-Bienes-Sucesiones) Editorial LIMSA. 1a. Edición. México. 1964.
- 6.- MARGADANT Floris, Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano. Editorial Esfinge. 12a. Edición. México. 1993
- 7.- MONZON Estrada, Arturo. El calpulli en la organización de los Tenochca. Editorial Instituto Nacional Indigenista. 2a. Edición. México. 1983.
- 8.- MORINEAU Iduarte, Marta. Derecho Romano. Editorial Harla. 1a. Edición. México. 1993.
- 9.- MOYA Delgado, Rubén. Ley Agraria. Editorial Pac. 1a. Edición - México. 1994.
- 10.- PETIT, Eugene. Tratado elemental de derecho romano. Trad. José Ferrández. González. Editorial Epoca. 1a. Edición. México. 1977.
- 11.- RIVERA Rodríguez, Isafas. El nuevo derecho agrario mexicano. -- Editorial MAC-GRAW-HILL. 1a. Edición. México. 1994.

- 12.- PICORD, Humberto. Introducción jurídica a la reforma agraria - Editada por el Autor. 1a. Edición. México. 1977.
- 13.- RUZ Avila, Emilio. Ley Agraria 1992. Editada por el Autor. 1a. Edición. México. 1993.
- 14.- SANCHEZ Cordero, Jorge. Derecho Civil. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México 1981
- 15 - SANCHEZ Cordero, Jorge. La evolución del derecho civil desde - la Independencia hasta el Código Civil de 1884. Editorial Procuraduría General de la República. 2a. Edición. México. 1987.
- 16.- SOBERANES y Fernández, Jose Luis. Historia del juicio ejecutivo civil. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1977.
- 17 - SHOM, Rodolfo. Historia e Instituciones del Derecho Privado - Romano. Trad. Pablo Dorado. Editorial Revista de Derecho Privado. 7a. Edición. Madrid, España. 1953.
- 18 - VALLE Espinoza, Eduardo. El nuevo artículo 27 Constitucional. Editorial Nuestra. 1a. Edición. México. 1992.
- 19.- Código Civil. Editorial Porrúa. 62a. Edición. México. 1993.
- 20.- Código Agrario de 1942. En: Legislación Agraria en México 1914-1979. Tomo 3. Editado por la SRA. 2a. Edición. México 1979
- 21.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 88a. Edición. México. 1990.
- 22 - Ley Federal de Reforma Agraria. En: Legislación Agraria en México 1914-1979. Tomo 3. Editado por la SRA. 2a. Edición. - México. 1979.

- 23.- Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa. 33a. Edición. México. 1989.
- 24.- Ley Agraria. Editorial Porrúa. 5a. Edición. México. 1993.
- 25.. Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal. En: Legislación Agraria en México 1914-1979. Editada por la SRA. 1a. Edición. - México. 1979.
- 26.. Revista Quórum. Organó Informativo del Congreso de la Unión. - Abril de 1992.